El Uso de Cámaras de Televisión con Propósitos de Vigilancia, en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico

Fecha del Informe: 2 de agosto de 1971
Catalogación: 1971-CDC-020

1. **Derecho Constitucional—Debido Proceso—Garantías Constitucionales—Interceptación de Comunicaciones**

La interceptación o incautación de comunicaciones o conversaciones privadas, no agotan, necesariamente, las formas particulares que sobre las múltiples circunstancias existenciales y sociales el pensamiento jurídico debe desenvolver y el ordenamiento jurídico proteger, para fijar y extender este derecho a la intimidad personal, reconocido por la Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. **Derecho Constitucional—Debido Proceso—Garantías Constitucionales—Registros, Incautaciones y Allanamientos Irrazonables**

Si se estima que las "casas, papeles y efectos", esto es, las cosas tangibles, constituyen una prolongación de la persona, también, y con mayor razón, debe protegerse, en circunstancias abusivas o irrazonables, la personalidad e imagen misma del individuo en sus relaciones con los otros.

3. **Derecho Constitucional—Derechos Personales, Civiles y Políticos—Derecho a la Privacidad**

El derecho a la intimidad reconocido a toda persona en cuanto tal, sólo está sujeto a limitación mediante una debida actuación en ley, a los fines de asegurar a otro (u otros) el igual disfrute y protección de este derecho; y, también, el derecho a la intimidad e inviolabilidad personales, particularmente referido a su dimensión de anonimidad personal en los sitios públicos, en circunstancias generales o particulares de alteración no puede prevalecer significativamente para unos hasta tanto no se restablezca para otros, y todos, la tranquilidad de horizonte institucional que posibilite un verdadero ensimismamiento particular.

4. **Derecho Constitucional—Derechos Personales, Civiles y Políticos—Derecho a la Privacidad**

Fuera de la intimidad hogareña o familiar, el ámbito de inmunidad personal frente a los actos o actividades de otros, entre ellos del Estado o sus instrumentalidades, se fija más restrictivamente, de existir un legítimo interés comunitario o de otros particulares; en fin, frente a la irritación o insatisfacción personal de algunos hay que ponderar el interés público o de otros que justifiquen, en los sitios públicos, condiciones diferentes a las que una persona toleraría en sus casas o negocios, y que de entenderse para el beneficio común no precisen, no obstante, un consenso afirmativo de quienes resultarían expuestos a esta condición.

5. **Derecho Constitucional—Derechos Personales, Civiles y Políticos—Derecho a la Privacidad**

Aunque la vida privada, y su correspondiente protección jurídica, no se disipa cuando la persona se desenvuelve en los sitios públicos, no obstante, esta pretensión o reclamo personal de intimidad, en ausencia de

intervenciones físicas con la misma, queda bastante restringida tanto por vivir en proximidad con otros como por decisión propia, voluntaria de la persona que se expone públicamente, y el bienestar común, en variadas ocasiones, exige cierta dimensión de absorción de lo privado por lo público o social, lo cual sirve para entender por qué la protección que se garantiza en la Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado se extiende solamente contra ataques abusivos o irrazonables a la existencia individual.

6. **Policía—Derechos de Ciudadanos—Vigilancia**

Es lícita toda observación o vigilancia prudente y discreta cuando por razones fundadas se sospeche que una persona está envuelta en actividades delictivas; dicha vigilancia ha de llevarse a cabo sin transgredir física ni electrónicamente el recinto bajo vigilancia o sus terrenos y dependencias inmediatas; y el lugar desde donde se realizan las observaciones debe ser uno al cual la Policía tenga acceso legalmente sin necesitar el consentimiento del vigilado.

7. **Derecho Constitucional—Debido Proceso—Garantías Constitucionales—Interceptación de Comunicaciones**

La percepción natural que es permisible constitucionalmente no se extiende a la interceptación de una conversación que a todas luces es privada, ya sea porque ésta se desarrolle dentro de un recinto o estructura privada o aun cuando se desarrolle en un lugar público pero las circunstancias indiquen la intención de que se mantenga privada.

8. **Policía—Derechos de Ciudadanos—Vigilancia**

Una observación o vigilancia, cuando por razones de su intensidad se hace tan conspicua que pierda toda efectividad como mecanismo de investigación policíaca, tornándose en una persecución maliciosa dirigida a amedrentar y molestar al vigilado, a sus familiares y vecinos, exponiéndolo al ridículo público o rechazo social, deja de ser una actividad gubernamental lícita y se convierte en una invasión indebida de la vida privada y familiar, y en un ataque abusivo a la honra y dignidad del ser humano, todo ello en violación de las normas constitucionales.

9. **Derecho Constitucional—Debido Proceso—Garantías Constitucionales—Registros, Incautaciones y Allanamientos Razonables**

La protección que ofrece la Enmienda Cuarta de la Constitución federal al igual que la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado al pueblo en sus personas, casas, papeles y efectos, no se extiende a campos o terrenos abiertos, vías públicas o los lugares públicos en que las personas estén expuestas a la vista u oído de los demás, cuando no se realice una intervención o contacto físico con la persona vigilada ni se presuma razonable una expectativa de intimidad frente a la vigilancia visual o auditiva natural de los otros, particularmente del Estado o sus instrumentalidades.

10. **Colegios y Universidades—Orden Universitario—Uso de Cámaras de Televisión**

Según la evidencia en cuanto al uso de cámaras de televisión para propósitos de observación física en la Universidad, a propósito únicamente de la garantía constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, se concluye: (1) Que el punto de observación en el cual la institución universitaria dispuso para el uso de las cámaras de televisión por circuito cerrado, es uno que ella tiene acceso legalmente, pues

resulta desde estructuras bajo su posesión y control administrativos; (2) que la observación a realizarse no se conduce mediante la transgresión física o electrónica de aquellos lugares privados, o públicos ya sean accesibles a las personas en general o destinados a los miembros de la comunidad académica en particular, donde una persona pueda, física y legalmente, cerrarse a la vista de los demás, pues se trata de lugares abiertos y a exteriores de las estructuras universitarias, es decir, en sus terrenos; (3) que la observación institucional dentro de esta situación por medio de estas ayudas visuales no envuelve una vigilancia individualizada, que notoria y continua, con el propósito de perseguir, amedrentar o exponer indebidamente a una persona en particular le disponga al escarnio y oprobio públicos, o menoscabe su honra y reputación; y (4) que esta observación corresponde tangencialmente con los propósitos públicos de su gestión administrativa; entre ellos, disponer de la necesaria supervisión normativa para asegurar la protección de las personas y propiedades destinadas a realizar, dentro de un desenvolvimiento ordenado y seguro, las tareas de educación superior en Puerto Rico.

11. Colegios y Universidades—Libertad de Pensamiento y Expresión—En General

Las libertades de conciencia, pensamiento y expresión como condiciones para la búsqueda del conocimiento y, a su vez, afirmación de la libertad personal, no pueden ni deben ser restringidas en el ámbito universitario, a no ser por una reglamentación razonable para impedir que se derroten los propósitos educativos o interrumpan las labores universitarias, o prevenir o disciplinar por situaciones de violencia o alteración de la paz y seguridad comunitarias o individuales, y a estos efectos, constituye un deber particular de todos los componentes de la comunidad universitaria —estudiantes, profesores y administradores—velar y procurar activamente para la plena vigencia y respeto de estos derechos.

12. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Debido Proceso de Ley

La gestión institucional tiene que desenvolverse sobre sus miembros dentro de una actuación en ley, particularmente mediante garantías de fijeza y seguridad normativas y de trato justo; por ello resulta indispensable que la normatividad institucional se realice con sujeción a los requisitos de debido procedimiento y equidad al regular las actuaciones relativas a la conducta y disciplina universitarias, y, de igual forma, sólo deben regir los principios de mérito e idoneidad comprobados como resortes de ingreso y reclutamiento, desarrollo y medro, de los estudiantes y profesores en la vida académica.

13. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Participación de Profesores y Estudiantes

La existencia universitaria debe incorporar la participación democrática de maestros y estudiantes en el gobierno institucional, particularmente en los procesos y decisiones que afecten sus derechos y obligaciones de libertad académica.

14. Colegios y Universidades—Orden Universitario—"Medios Menos Drásticos"

Corresponde a la administración universitaria la función supervisora, dentro de los propósitos de la misma, sobre la conducta y actividades que desplieguen sus componentes así como de la ciudadanía en general cuando usen o discurran legalmente por las facilidades de los recintos y demás dependencias universitarias; pero esta facultad normativa y supervisora

tiene que realizarse dentro de una reglamentación razonable, particularmente mediante normas y prácticas que no violenten las garantías personales fundamentales de las personas en la comunidad académica a la vez que se ejecuten dentro de los "medios menos drásticos" al logro de los objetivos educativos.

15. Colegios y Universidades—Orden Universitario

No constituye una actividad ilegítima de una institución el que establezca medidas de seguridad y control que, sin lesionar las libertades personales y dentro de los propósitos públicos que ella esté obligada a realizar, posibiliten una seguridad real a sus miembros, y tampoco porque adopte esas medidas para proteger su propiedad contra diversas transgresiones.

16. Colegios y Universidades—Orden Universitario—"Medios Menos Drásticos"

La Universidad de Puerto Rico debe proveer las condiciones más propicias para el florecimiento de la libertad académica a la vez que proteja la integridad física y la serenidad espiritual de sus miembros así como también preserve la regularidad de las tareas universitarias, todo ello dentro de una normatividad razonable; pero, con especial referencia a la libertad académica en todas sus dimensiones, tanto en las estructuras cerradas como en los terrenos universitarios, esa normatividad institucional debe realizarse dentro de los "medios menos drásticos" que salvaguarden las libertades fundamentales contra restricciones injustificadas, particularmente para no inhibir ampliamente el ejercicio eficaz de los derechos de expresión y de las actividades que les son propios.

17. Registros e Incautaciones—Observación Física—Cámaras de Televisión

Una observación física sobre una persona en particular, o sobre cualquier persona que en determinado momento esté en o discurra por un sitio público, tiene que estar empalmada con un problema real que plantee una seria necesidad institucional para confrontarse con el mismo, y, en este aspecto, debe definirse, por un lado, el problema social que se pretende remediar en relación con la situación concreta en que éste se ha patentizado y, de otro, la resistencia, y suspicacia e irritabilidad personales y colectivas que esta alternativa de observación física genera sobre las personas que resulten afectadas por esa observación.

18. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Uso de Cámaras de Televisión

Corresponde a la Universidad de Puerto Rico definir aquellas situaciones, ahora referidas a lugares abiertos y terrenos bajo su control administrativo, que ameriten una observación física de manera urgente; así, el Rector del Recinto Universitario de Río Piedras pudo definir los terrenos inmediatos a la Torre de la Universidad y, con mayor concreción, las áreas abiertas y terrenos adyacentes a los edificios del Centro Universitario y del R.O.T.C., y esta definición institucional sobre problemas críticos requiere su publicación a la comunidad universitaria.

19. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Uso de Cámaras de Televisión

Constituye una intransferible responsabilidad de la Universidad de Puerto Rico examinar, y agotar, todas las posibles alternativas que constituyan unas ingerencias menos drásticas sobre la intimidad que una per-

sona puede, y debe, esperar cuando se encuentra legalmente en un sitio público, antes de instalar e iniciar un sistema de observación física con cámaras de televisión, y recae en quienes disponen de la facultad normativa y supervisora dentro de una institución, establecer y demostrar que no existen otras formas alternas, generalmente personales, que resulten menos incisivas o intimidatorias hacia las personas.

20. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Uso de Cámaras de Televisión

El uso de cámaras de televisión para propósitos de observación sin mejorar substancialmente la situación institucional para prevenir o aminorar conflictos, acarrea, en mayor o menor magnitud, un efecto restrictivo sobre la libertad que poseen las personas mientras discurren legalmente por un sitio público.

21. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Guardia Universitaria

Se recomienda que se adiestre a los guardias universitarios para captar e informar sobre situaciones conflictivas; evaluar circunstancias que den motivos fundados para creer que una persona está cometiendo, o intenta cometer, un delito, particularmente lo que *podría* ser una portación de armas prohibidas, explosivos o materiales combustibles y saber identificar las personas que entren a la Universidad en violación de una orden judicial, suministrando una descripción detallada de las personas sujetas a esa orden restrictiva.

22. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Participación de Profesores y Estudiantes

Corresponde a la comunidad académica en cuanto tal, a través de una representación de estudiantes, profesores y administradores, asumir la iniciativa de atender personalmente, y en forma concertada, las situaciones conflictivas que se susciten a propósito de las actividades que se celebren en el *campus* universitario.

23. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Participación de Profesores y Estudiantes

Deben utilizarse estudiantes en la guardia universitaria al igual que debe constituirse, permanentemente, un comité de estudiantes, profesores y del personal administrativo en cada facultad o dependencia universitaria para entender directamente en situaciones conflictivas en el *campus* universitario.

24. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Uso de Cámaras de Televisión

El uso de cámaras de televisión con propósitos de observación física en los lugares abiertos de la Universidad, no constituye *per se* un ataque abusivo a la dignidad e intimidad o una restricción irrazonable al ejercicio eficaz de las libertades personales, pero un sistema de observación televisada con esa amplitud tiene que estar ceñido por una normatividad que posibilite, realmente, ponderar y establecer un balance entre intereses yuxtapuestos, por un lado, la necesidad de lo gubernamental ante un grave problema social de orden y seguridad en un área particular para establecer dicha observación y, de otro, fijar lo que la vida personal en la comunidad consentiría como colaboración para coadyuvar a su solución o, al menos, podría tolerar por no considerarlo en tales circunstancias injusto y ofensivo.

25. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Uso de Cámaras de Televisión

De justificarse el uso de cámaras de televisión para propósitos de observación física en los lugares abiertos de la Universidad, éste sólo procede cuando existan motivos fundados para creer que determinada situación inmediata dentro de la Universidad puede desarrollarse en actos que afecten o perturben el orden y seguridad institucionales o violen las leyes, y para ello puede contar con la labor de vigilancia e información de la Guardia Universitaria, del Decanato de Estudiantes, y las advertencias, peticiones o quejas que provengan de miembros de la comunidad académica.

26. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Uso de Cámaras de Televisión

Es irrazonable e impertinente con el propósito de proteger a los miembros de la comunidad académica en su integridad física o moral el captar y grabar las imágenes y movimientos de todas las personas que se desenvuelven legalmente por esos contornos en circunstancias ordinarias; ya que esta protección física debe proveerse mediante una adecuada vigilancia y gestión de la Guardia Universitaria.

27. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Uso de Cámaras de Televisión

En situaciones que justifiquen la observación mediante cámaras de televisión, la información obtenida por razón de ello, deberá ser conocida, en su momento oportuno, por la persona (o personas) envuelta en la misma, si ello se utiliza como evidencia para evaluar y determinar sobre los estudiantes o profesores la responsabilidad disciplinaria que corresponda por razón de su conducta de la Universidad; y no debe existir discrimen alguno por participar en actividades propias y legítimas al ejercicio eficaz de los derechos de expresión.

I. Introducción.

En reunión celebrada el miércoles, 28 de abril de 1971, por acuerdo unánime, *motu proprio,* la Comisión acordó solicitar la comparecencia del Rector del Recinto Universitario de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Pedro José Rivera, para que explicara a la Comisión todos los aspectos relacionados con el sistema de vigilancia electrónica instalado por éste en dicho recinto. El propósito de tal solicitud fue el de obtener toda la información que nos permitiese evaluar si dicho sistema viola o no los derechos civiles de las personas que son miembros de la comunidad universitaria.

En comunicación fechada el jueves, 29 de abril, el Rector Rivera le expresó al Presidente, Lic. Baltasar Corrada del Río, lo siguiente:

> ". . . Agradezco y acepto su invitación para explicar a la Comisión de Derechos Civiles los aspectos relacionados con el sistema de vigilancia electrónica en el Recinto de Río Piedras . . . .

> . . . De conformidad a las recomendaciones de ese Cuerpo, contenidas en su Informe Especial del 6 de mayo de 1970 sobre Querellas de Estudiantes del Programa de Ciencia y Táctica Militar [1970-CDC-016, pág. 225 de este tomo] hemos recurrido a la utilización del recurso de interdicto civil para lograr que mediante orden judicial se prohíba la entrada de agitadores y elementos que incitan al quebrantamiento de las normas de convivencia pacífica en la comunidad universitaria. Uno de los objetivos a servirse por este sistema es precisamente el de poder anunciar con tiempo suficiente a las autoridades civiles la incursión de tales agitadores en la Universidad, que hemos de decir, no obstante los interdictos, se produce con frecuencia . . . .
>
> . . . La dirección universitaria no interesa usar método alguno que no esté debidamente enmarcado dentro del respeto a las normas de ley y a los derechos civiles de toda la comunidad y en particular de sus miembros. Si esa Comisión considera que la acción ésta constituye una violación de los derechos civiles, aceptaríamos su dictamen y solicitaríamos de su parte recomendaciones sobre maneras alternativas de proteger los derechos de la inmensa mayoría de la comunidad universitaria . . . ."

La Comisión, en recibo de dicha comunicación, acordó en reunión celebrada el 4 de mayo de 1971, convocar audiencias públicas sobre el tema: "El Uso de un Sistema de Circuito Cerrado de Televisión con Propósitos de Vigilancia y los Derechos Civiles de los Miembros de la Comunidad Universitaria en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico", las cuales se celebraron los días 17, 18, 19, 20, 25 y 27 de mayo durante sesiones prolongadas hasta avanzadas horas de la noche en las cuales testificaron verbalmente y sometieron ponencias escritas numerosos funcionarios de la Universidad de Puerto Rico, profesores y estudiantes, asociaciones de profesores y estudiantes al igual que ciudadanos en general.[1] La Oficina del Director Ejecutivo gestionó información adicional preparándose un proyecto de informe final siguiéndose los acuerdos y las directivas de la Comisión.

En consideración a la amplia y documentada participación de la comunidad universitaria, hemos podido obtener la mayor información y perspectiva posibles sobre el tema objeto de este Informe y agradecemos la valiosa ayuda a los deponentes y otras institu-

[1] Ver, Apéndice A de este Informe para una relación de los días de audiencias públicas y de las personas que depusieron oralmente o por escrito, a las págs. 59 a 61, inclusive [págs. 525 a 527 de este tomo].

ciones y personas que cooperaron generosamente con la Comisión en el descargo de sus funciones públicas.

La Comisión de Derechos Civiles, al realizar esta investigación y publicar este Informe, examinó, por un lado, la necesidad y justificación institucional al igual que la efectividad para establecer un sistema de observación física mediante cámaras de televisión particularmente considerando los derechos de los miembros de la comunidad académica a tener protección de ley en sus personas frente a los ataques de individuos o grupos que se desenvuelvan por el recinto universitario. De otro lado, estudiamos sobre el derecho a la intimidad, la inviolabilidad de la dignidad humana al igual que para el ejercicio de los derechos de expresión y de libertad académica también les debe la institución universitaria como protección y garantía a los miembros de la comunidad académica cuando ejercitan los mismos dentro de los cauces legales.

II. Bases Constitucionales Fundamentales Sobre el Derecho a la Intimidad e Inviolabilidad Personales en Puerto Rico y los Estados Unidos:

Aspectos normativos generales

La Sección 8 de nuestra Carta de Derechos dispone que:[2]

> "Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar."

Haciendo referencia a la Sección 8 que precede, el señor Jaime Benítez, como presidente de la Comisión de Carta de Derechos en la Convención Constituyente de Puerto Rico, se expresó en la forma siguiente:[3]

> "Se incorpora aquí un nuevo derecho *adicional* en el sentido constitucional. Es el derecho al respeto para la vida íntima, el derecho del ciudadano a ser respetado en su vida privada, en su vida familiar.
>
> Nos ha parecido que, precisamente, en esta época en que se azuza y desarrolla una curiosidad a veces malsana en lo que se refiere a cada persona, es propio y legítimo que establezcamos constitucionalmente ese ámbito de libertad íntima de derecho a la propia vida en una forma que quede constitucionalmente consagrada." (Enfasis nuestro.)

---

[2] Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, art. II, sec. 8.

[3] *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, 1951–52 (ed. 1965), Tomo 2, pág. 1105.

Más adelante, en el informe de aquella Comisión de Carta de Derechos se incluyeron unos comentarios con respecto a la Sección 8, a saber: [4]

> "La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que *complementa el concepto de la dignidad humana* mantenido en esta Constitución. Se trata de *la inviolabilidad personal, en su forma más completa y amplia.* El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen *protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares sino también contra ingerencias abusivas de las autoridades.* La fórmula propuesta en la sección 8 cubre ambos aspectos. Complementa constitucionalmente lo dispuesto en la sección 10 y cubre el campo conocido en el derecho norteamericano como el 'right of privacy' particularmente importante en el mundo moderno." (Enfasis nuestro.)

Estrechamente vinculado con lo anterior y, en parte, complemento de la Sección 8, en nuestra Carta de Derechos también se dispuso en la Sección 10 que: [5]

> "No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus *personas,* casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.
> No se interceptará la comunicación *telefónica.*" (Enfasis nuestro.)

Por causa de insistir varios delegados a la Asamblea Constituyente para extender la prohibición específica referente a la interceptación telefónica también para la telegráfica, surgió un diálogo entre los señores Trías Monge y Benítez, el cual, a su vez, coadyuva a fijar el ámbito de intimidad personal que protege la Constitución nuestra, *viz:* [6]

> "*Sr. Trías Monge:* ¿Es o no cierto que en relación con estos problemas de interferencia en la vida privada, debe leerse la sección 10, el apartado que estamos discutiendo, conjuntamente con la sección 8? O sea, al final de la sección 8 definitivamente se establece que toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a

[4] *Ibid.,* Tomo 4, pág. 2566.

[5] Constitución del Estado Libre Asociado, art. II, sec. 10; que además establece que "Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales."

[6] *Diario de Sesiones, ante,* Tomo 3, pág. 1586.

su reputación y a su vida privada o familiar. ¿Es o no cierto que esta disposición es la general, que definitivamente garantiza al ciudadano en Puerto Rico lo que se conoce como el 'right of privacy', y que toda injerencia contra su vida privada, en la que naturalmente está envuelto el secreto de la comunicación telegráfica que haya recibido, queda comprendida; y que lo que se hace en la sección 10 es exponer específicamente el problema de la interceptación de la comunicación telefónica?

Sr. Benítez: Le agradezco al compañero Trías Monge la intervención. Efectivamente eso es. En un caso se trata del principio genérico de la autonomía de la intimidad, del derecho a la intimidad y en este otro caso se hace la mención específica del teléfono porque ha habido intentos concretos para violentar esa intimidad y la estamos consiguientemente, prohibiendo específicamente.

Sr. Trías Monge: Una última pregunta, con la venia del compañero y del Presidente de la Convención. O sea, específicamente, como es claro que *no cubre la sección 10 un caso como el de 'detector de pared'*, que mediante un detector de pared se puede saber lo que se está hablando en el interior del cuarto adyacente, *¿eso, sin embargo, quedaría cubierto bajo la sección 8?*

Sr. Benítez: Efectivamente. Recordará usted que ha sido además enmendado para que se esclarezca que la persona tiene derecho a protección de ley contra violaciones a su intimidad en su vida doméstica y familiar." (Enfasis nuestro.)

Al referir este historial de la Convención Constituyente de Puerto Rico, primero, resulta claro que *el derecho a la intimidad tiene un rango constitucional independiente* y, segundo, que esta *protección se concede al nivel más amplio posible* y rige tanto las actividades del Estado como las de personas particulares. Tercero, que *en Puerto Rico, a diferencia del ordenamiento jurídico federal norteamericano, se consagra el derecho a la intimidad en forma general, para protegerse contra cualesquiera ataques abusivos provenientes del Estado o de los individuos.*

[1, 2] Por razón de ello, postulamos que la índole de los ejemplos mencionados, a saber: la interceptación o incautación de comunicaciones o conversaciones *privadas,* no agotan, necesariamente, las formas particulares que sobre las múltiples circunstancias existenciales y sociales el pensamiento jurídico debe desenvolver y el ordenamiento jurídico proteger, para fijar y exten-

der este derecho a la intimidad personal.[7] En parte, porque nos parece que resultaría una protección estrecha a la vida privada de cada ser humano si ésta se circunscribiera a proteger contra ataques abusivos mediante la "incautación electrónico-auditiva irrazonable" y/o la "transgresión física" sobre las instancias privadas del individuo.[8] También, porque como una cuestión de moral y economía vitales—de los representantes del Pueblo a la Convención Constituyente de Puerto Rico—y normativa—según se garantiza en nuestra Constitución—quedaría diluida, en su génesis constitutiva, por un lado, la pretendida amplia protección a la intimidad personal y, de otro, resultaría fragmentado, igualmente, el aludido sentido complementario que las Secciones 8 y 10 de nuestra Carta de Derechos incorpora como resultante del principio constitucional sobre la dignidad del ser humano, que como valor trascendente fundamenta la vida espiritual y material del individuo. Si se estima que las "casas, papeles y efectos", esto es, las cosas tangibles, constituyen una prolongación de la persona, también, y con mayor razón, debe protegerse, en circunstancias abusivas o irrazonables, la personalidad e *imagen* misma del individuo en sus relaciones con los otros.

Así, la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos, al establecer en serie la protección contra "registros, incautaciones y allanamientos irrazonables", se refiere, primeramente, a las *personas,* es decir, sobre todo lo personal que está constituido como un complexo biológico, psíquico, individual y social. Seguido, entonces continúa esta sección con los aspectos complementarios a la existencia, esto es, "sus casas, papeles y efectos", que examinados en relación con la Sección 8, fundamenta que en nuestro ordenamiento jurídico se fije conceptual y normativamente un derecho general a la intimidad personal.

---

[7] Quede aparte de esta consideración, que a su vez confirma esta interpretación nuestra, la protección que sobre la honra y reputación personales también garantiza esta Sección 8. Así, por ejemplo, la Ley de 19 de febrero de 1902, secs. 1–9, 32 L.P.R.A. secs. 3141–3149: sobre la acción civil por libelo y calumnia; el Artículo 1802 del Código Civil (1930), 31 L.P.R.A. sec. 5141: sobre la acción general de daños y perjuicios por causa de culpa o negligencia; los Artículos 243–254 del Código Penal (1937), 33 L.P.R.A. secs. 911–922: responsabilidad criminal por libelo; y, la Ley Núm. 49 de 9 de marzo de 1911, secs. 1–5, 33 L.P.R.A. secs. 923–927: sobre calumnia criminal.

[8] Véanse, por ejemplo, la Ley Núm. 66 de 10 de junio de 1953, arts. 1–5, 33 L.P.R.A. secs. 2158–62: interceptación, grabación y publicación ilegales de comunicaciones *telefónicas;* y, el Artículo 535 del Código Penal (1937), 33 L.P.R.A. sec. 2153: enterarse de forma fraudulenta o clandestina de comunicaciones *telegráficas.*

Como contraste, en el ámbito *federal* de los Estados Unidos se fija, principalmente, el derecho a la intimidad en la Enmienda Cuarta de su Constitución, la que prohíbe que se viole el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros y allanamientos irrazonables, pero también se estima que este derecho emana de otras garantías constitucionales, específicas a sus correspondientes zonas de protección. A estos efectos, en *Katz* v. *United States*, 389 U.S. 347, 350–351 (1967) se manifestó que: [9]

> ". . . *the Fourth Amendment cannot be translated into a general constitutional right of privacy.* That Amendment protects individual privacy against certain kinds of government intrusion, but its protections go further and often have nothing to do with privacy at all. (*Griswold* v. *Connecticut*, 1965, 381 U.S. 479, 509.) *Other provisions of the Constitution protect personal privacy from other forms of governmental invasion.* (cita omitida) But the protection of a person's *general* (énfasis en el original) *right to privacy*—his right to be let alone by other people—*is*, like the protection of his property and of his very life, *left largely to the law of the individual States.*"

No obstante, en *Griswold* v. *Connecticut, supra*, se dijo que de las garantías específicas de la Constitución federal, irradian a manera de penumbras zonas de intimidad que derivadas de las primeras las impregnan de vida y substancia, esto es, que plenifican estas mismas garantías particularmente consagradas. Por ejemplo, entre estas zonas de intimidad extensivas de las garantías expresas de la Constitución de los Estados Unidos se encuentran, además de la referida por la Enmienda Cuarta, las resultantes, a saber: de la Enmienda Primera sobre el derecho de asociación y anonimidad de sus miembros frente a la compulsión gubernamental de exigir la divulgación de sus nombres, *NAACP* v. *Alabama*, 357 U.S. 449 (1958); de la Enmienda Tercera que prohíbe en tiempos de paz el acuartelamiento de soldados sin el consentimiento del dueño o poseedor de la propiedad sujeta a esa ingerencia gubernamental; de la cláusula sobre debido procedimiento de ley, y del privilegio contra la autoincriminación, de la Enmienda Quinta; e incluso, aunque con mayor laxitud, de la Enmienda Novena por cuanto dispone que la catalogación en la Constitución federal sobre determinados derechos no excluye ni

[9] Adviértase que el tenor literal y normativo de la Enmienda Cuarta de la Constitución federal corresponde, esencialmente, con el primer apartado de la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos, Artículo II de nuestra Constitución.

debe interpretarse para excluir, otros derechos reservados y pertenecientes al pueblo. Sabemos que estas garantías al igual que otras reconocidas a los individuos como derechos frente al *Estado federal* son, o pueden ser, esto es, las primeras ocho enmiendas de su Constitución, extensivas como limitaciones a los *estados federados* en sus correspondientes relaciones con las personas bajo su jurisdicción, en virtud de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución federal en lo referente a los estados dentro de la federación norteamericana.[10]

Esta noción dispersa en torno al derecho de intimidad en el sistema constitucional federal norteamericano, además del rezago en que lo jurídico se encuentra frente a otros planos más dinámicos de la realidad social y que, en parte, responde a aprensiones judiciales hacia dislocaciones conceptuales y normativas tradicionales en una constitución de garantías específicas y expresas como la federal explica, relativamente, el escalonado y tendencial recorrido de este derecho. Conscientes de esta dinámica, vamos a fijar, no obstante, a manera predominantemente intersticial, lo jurisprudencialmente atinente al objeto de este Informe. Pero, anticipamos que, en última instancia, lo determinante al mismo, primero, por la índole *general* del derecho a la

---

[10] Esta Enmienda Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

"Sección 1.—Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del estado en que resida. Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; *ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley,* ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes." (Subrayado nuestro.)

Así, véanse, entre otros, *Mapp* v. *Ohio*, 367 U.S. 643 (1961); *Malloy* v. *Hogan*, 378 U.S. 1 (1964); *NAACP* v. *Alabama*, 357 U.S. 449, 460 (1958); *Cantwell* v. *Connecticut*, 310 U.S. 296 (1940); *Staub* v. *Baxley*, 355 U.S. 313, 321 (1958); y *Duncan* v. *Louisiana*, 391 U.S. 145, 148–149 (1968); *Benton* v. *Maryland*, 395 U.S. 784, 793–796 (1969). Además, véase, la *Annotation, Comment Note: What Provisions of the Federal Constitution's Bill of Rights are Applicable to the States*, 23 L.Ed.2d 985–991, actualizando la anotación de igual título en 18 L.Ed.2d 1395–1413. A lo cual, o habría que preguntarse "whether a right is among those 'fundamental principles of liberty and justice which lie at the base of all our civil and political institutions' ", *Powell* v. *Alabama*, 287 U.S. 45, 67 (1932); o, en otras palabras, si es "basic in our system of jurisprudence", *In re Oliver*, 333 U.S. 257, 273 (1948), según se expuso en *Duncan*, *supra*, todo ello a los fines de precisar el ámbito de incorporación de las garantías específicas (ocho primeras enmiendas) de la Constitución federal en cuanto obligatorias a los estados en sus relaciones con las personas bajo su jurisdicción por mandato de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

intimidad personal garantizada en la Sección 8 de nuestra Carta de Derechos y, segundo, porque esta protección recae primordialmente sobre el ordenamiento jurídico puertorriqueño, será el sentido que sobre lo abusivo o irrazonable revista, en este caso particular, la ingerencia gubernamental.

Ahora bien, al postular un derecho general a la intimidad e inviolabilidad personales, según entendemos que se garantiza en la Sección 8 de nuestra Carta de Derechos, éste, claro está, no puede concebirse absolutamente, pues este derecho como todos los demás derechos constitucionales están sumidos dentro de la convivencia social montada sobre genuinos intereses de necesidad y conveniencia públicas y, además, porque esta misma convivencia determinada por diferenciadas y entramadas dimensiones de interrelaciones vitales, entre ellas, las de los individuos frente al Estado o sus intrumentalidades, no podría desenvolver de forma convergente los valores de libertad, seguridad y orden que pretende alcanzar, si se reclama en estas relaciones, a su vez, un derecho absoluto a la anonimidad personal en los sitios públicos frente a las ingerencias de otros; desarrollo que resultaría, además de incongruente con la vida personal en la comunidad, irrazonable por no decir irracional. Por ello, se comprende que la Sección 8 proteja esta intimidad (como la honra y reputación) tan sólo contra ataques *abusivos* y, en consecuencia, es bajo esta categoría condicionante del derecho a la intimidad que debe examinarse toda realidad que plantee un real menoscabo a la misma. Pero, no por ello vamos a encadenar la protección de este derecho a la intimidad a unas circunstancias abusivas, indebidas o irrazonables por actos de otros desde un plano puramente material o físico, sino, más bien, esta protección debe abarcar cualquier desenvolvimiento humano que no por ser más o menos tangible hiera, igualmente, un sentimiento objetivo de ese valor trascendente que es la dignidad de la personalidad humana.[11]

Es decir, que el concepto de intimidad está revestido de un contenido moral determinado por relaciones de respeto y confianza recíprocos entre los interventores humanos que tensionan en una dinámica de la libertad y por ello, se ha expresado que las:

---

[11] Tampoco es determinante "(el) hecho (de) que no se haya aprobado una ley definiendo los derechos de la intimidad, . . . pues sabido es, que todas las disposiciones constitucionales son, por su propia naturaleza de norma privilegiada ante la legislación, auto-ejercitables," *Alberio Quiñones* v. *Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 90 D.P.R. 812, 816 (1964).

"social institutions must be framed so as to entitle each person to the maximum liberty compatible with a like liberty for all."[12]

[3] De lo cual resulta que este derecho a la intimidad reconocido a toda persona en cuanto tal, sólo está sujeto a limitación mediante una debida actuación en ley, a los fines de asegurar a otro (u otros) el igual disfrute y protección de este derecho. De ahí que también el derecho a la intimidad e inviolabilidad personales, particularmente referido a su dimensión de anonimidad personal en los sitios públicos en circunstancias generales o particulares de alteración (en el sentido orteguiano, esto es, como existencia pavorosa vivida por una persona no desde sí mismo, sino desde lo otro) no puede prevalecer significativamente para unos hasta tanto no se restablezca para otros, y todos, la tranquilidad de horizonte institucional que posibilite un verdadero ensimismamiento particular.

Distinción entre la vida privada doméstica o familiar y en un sitio público

[4] Ya desde el caso de *Public Utilities Commission* v. *Pollak*, 343 U.S. 451 (1952), se distinguía entre el derecho a la intimidad doméstica y el que resultaría admitido en un sitio público. En este caso, varios ciudadanos se quejaron y procuraron un remedio judicial a los fines de impedir el uso de altoparlantes para difundir programas de radio en un transporte público. Alegaban que esta difusión radial los colocaba en una condición de audiencia cautiva sobre algo que ellos no consentían ni querían oír. La Public Utilities Commission, organismo regulador de este medio de transportación pública, determinó que esas transmisiones resultaban de conveniencia pública. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos expresó que la Enmienda Quinta de la Constitución federal, en cuanto dispone que ninguna persona será privada de su libertad sin el debido procedimiento de ley, no conlleva, y sería erróneo así determinarlo, una protección igual, substancialmente, que la garantizada a la vida hogareña. Lo cual expuesto en términos positivos significa que, fuera de la intimidad hogareña o familiar, el ámbito de inmunidad personal frente a los actos o actividades de otros, entre ellos del Estado o sus instrumentali-

[12] Charles Fried, *Privacy* en 77 Yale L.J. 475, 478 (1968), refiriéndose a la reformulación kantiana de la libertad por John Rawls en sus artículos, "Legal Obligation and the Duty of Fair Play", en *Law and Philosophy*, 3 (S. Hook, ed. 1964); y, *The Sense of Justice*, 72 Phil. Rev. 281 (1963).

dades, se fija más restrictivamente, de existir un legítimo interés comunitario o de otros particulares. En fin, que frente a la irritación o insatisfacción personal de algunos hay que ponderar el interés público o de otros que justifiquen, en los sitios públicos, condiciones diferentes a las que una persona toleraría en sus casas o negocios, y que de entenderse para el beneficio común no precisen, no obstante, un consenso afirmativo de quienes resultarían expuestos a esta condición.

Por otro lado, resultaría excesivo interpretar de este caso de *Pollak, ante,* que el derecho a la intimidad personal en los sitios públicos carece de substancialidad o protección.

Desarrollando sobre esta distinción, el ilustrado comentarista de Derecho Constitucional, el señor Bernard Schwartz hace constar lo siguiente:[13]

> "There is very little law on the question of what other aspects of the right of privacy are afforded constitutional protection in a public place. In its broadest connotation, the right of privacy is . . . the right to be let alone. Such right, . . . is subject to some restriction in the interest of the community and others who make use of a public place. In its broadest sense, however, the right to be let alone must be one that exists in public, as well as private places. In the street, as in the home, the person must have a core of inner individuality which may not be infringed upon by government."

Desde otras consideraciones, Westin, en su libro *Privacy and Freedom,* distingue en cuanto los estados básicos que asume la vida privada de los individuos, los cuales referimos pues ayudan a perfilar ese ámbito de intimidad que en los sitios públicos resulte razonable reclamar contra las ingerencias de los demás a saber:[14]

1—*Soledad:* ésta es la condición en que el individuo separándose del grupo (de los otros, la gente) pretende evadirse *de la observación ajena.* Esta dimensión de intimidad que se estima como el más completo estado de vida privada alcanzable es una *para* la comunicación consigo mismo, *ensimismamiento.* Esto, dentro de las proyecciones de la vida personal en una comunidad urbana, industrial y densamente poblada, resultaría asequible dentro de la más aislada interioridad física y psíquica, por ejemplo,

---

[13] "A Commentary on the Constitution of the United States, Part III, Rights of the Person", Vol. 1: *Sanctity, Privacy and Expression* (The Macmillan Co., New York, 1968), pág. 230.

[14] (Atheneum—New York, 1967), págs. 31–32.

en algunos momentos de la vida doméstica o familiar, de trabajo u ocupación, de vida monástica o conventual y, tal vez, en aquellos sitios no empece públicos en que se pueda lograr, relativamente, un desasimiento del contorno, aunque, en esta última instancia, tras difícil sino infructuoso esfuerzo.

2—*Inter-subjetividad:* en este plano de canje de intimidades intersubjetivas se manifiestan esas relaciones primarias, estrechas y afines, tales como, marido-esposa, familia y amigos, de mancomunados en intereses e inquietudes convergentes. Aquí cada persona tiene un sentido particular para el otro, y viceversa, no como el sentido menos denso que asume para cada cual la realidad de otra existencia, es decir, genérico u ocasional, sino, más bien, de interdependencia o ligamen pleno.

3—*Anonimidad:* este estrato de vida personal ocurre cuando el individuo *encontrándose en los sitios públicos,* cuyos actos o actividades son patentes a los demás, no obstante, pretende y, muchas veces, logra sustraerse de la identificación o percatación particular, directa, continua o minuciosa de los otros, la gente circundante.

4—*Discreción:* esta dimensión de reserva o circunspección personal en donde la persona establece una barrera psicológica, distancia mental o de permeabilidad selectiva, a los fines de controlar o limitar su revelación vivencial.

Sin tomar como absolutas o finales estas categorías de la vida privada, según expuestas por Westin, y las cuales en su funcionalidad podrían asumir enlaces de interdependencia o, al menos, coexistencia, tales permiten trabajar con una diferenciación conceptual que, a su vez, coadyuve para establecer sus correspondientes tasas de elasticidad vital y la coyuntura que debe asignárseles, razonablemente, a una legítima protección jurídica de los actos de unos frente a las ingerencias de otros. Ahora bien, no obstante la dinámica compleja que asume, o puede asumir, la existencia personal, debe advertirse que por subalternaciones reales, tales como, personales, espaciales, temporales y materiales, la categoría de mayor reclamo al objeto de este Informe es aquella que Westin mienta como anonimidad en los sitios públicos, y las demás—soledad, intersubjetividad y discreción—salvo en estrecha medida la de reserva personal por lo que ésta signifique en términos de revelación íntima con lo expuesto visualmente, por definición y expectativa *real* no constituyen instancias propias para recibir desarrollo cabal en los sitios públicos. Tal vez, alguna protección sobre estas dimensiones de soledad y canje de intersubjetividades se puede

reclamar, relativamente, por los individuos en los sitios públicos, y en cierta medida estas pretensiones resultan protegidas por las leyes vernáculas referentes a alteración de la paz de una comunidad o persona particular,[15] pero, salvo lo anterior, ello conllevaría una adecuación y atenuación tal sobre las proyecciones públicas de estas personas y de otras que, ordinariamente, se piensa que los sitios públicos ofrecen una escasa y difícil oportunidad efectiva para la satisfacción de estos intereses vitales. Para éstas resultan propios los lugares de desasimiento físico o material que controlados por la acción de los interesados, éstos determinen los estímulos admisibles de interferencia extramural o ajena, a la vez que se desenvuelven en el disfrute cabal de aquellas proyecciones privadas o íntimas, y esto quedaría fuera de lo jurídico como restricción, salvo en circunstancias límites de justificación social, compárese, por ejemplo, *Griswold* v. *Connecticut, supra,* con referencia al tálamo conyugal, particularmente sobre las prácticas íntimas de control de la natalidad por personas casadas, o *Stanley* v. *Georgia,* 394 U.S. 557 (1969): respecto a la posesión *privada* en sus casas de escritos o películas obscenas, en ambos exonerados los apelantes de la sanción penal dispuesta por el Estado, no porque estas proyecciones humanas carezcan de interés social sino porque se estima como acotado un ámbito privado, es decir, hogareño o doméstico, no empece lo estrecho que pueda ser, donde lo social apenas puede, o debe, rozar sobre lo íntimo.[16]

---

[15] Cf. El Artículo 368 del Código Penal (1937), 33 L.P.R.A. sec. 1439: sobre perturbación a la paz, por ejemplo, con "fuertes o inusitados gritos, conducta tumultuosa y ofensiva, o amenazas, vituperios, riñas, desafíos o provocaciones", o haciendo "uso de lenguaje grosero, profano o indecoroso en presencia o al alcance del oído de mujeres o niños, en forma estrepitosa o inconveniente"; *Pueblo* v. *Ways,* 29 D.P.R. 334 (1921); y, *Ramos* v. *Tribunal de Distrito,* 73 D.P.R. 417 (1952). Adviértase en el caso de *Ramos,* que trata sobre una modalidad de observación que, a su vez, se asimiló por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como conducta ofensiva, el atisbar se hizo por el apelante en terrenos de la casa de los cónyuges denunciantes, a través de una ventana, cuando estos últimos apagaron las luces de su hogar y se disponían a acostarse.

[16] Véanse, entre otros: Al Katz, *Privacy and Pornography: Stanley* v. *Georgia,* 1969 Supreme Court Review 203–217; los casos de *Prince* v. *Massachusetts,* 321 U.S. 158, 166 (1944); *Meyer* v. *Nebraska,* 262 U.S. 390 (1923); *Pierce* v. *Society of Sisters,* 268 U.S. 510, 534–535 (1925); *Poe* v. *Ullman,* 367 U.S. 497, 552–553 (1961)—opinión disidente sobre otros extremos técnico-jurídicos del señor Douglas, Juez Asociado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos—: que tratan sobre la fluctuante línea en que lo social, según cada situación particular, puede, o debe, determinar sobre lo privado. Por otro lado, cf. *Boyd* v. *United States,* 116 U.S. 616 (1886), en torno a "the sanctity of a man's home and the privacies of life" que garantizan las Enmiendas

[5] Podemos sacar en claro de lo anteriormente expuesto, primero, que aunque la vida privada, y su correspondiente protección jurídica, no se disipa cuando la persona se desenvuelve en los sitios públicos, no obstante, esta pretensión o reclamo personal de intimidad, en ausencia de intervenciones físicas con la misma, queda bastante restringida tanto por vivir en proximidad con otros como por decisión propia, voluntaria de la persona que se expone públicamente; y segundo, que el bienestar común, en variadas ocasiones, exige cierta dimensión de absorción de lo privado por lo público o social. Todo lo cual sirve para entender por qué la protección que se garantiza en la Sección 8 de nuestra Constitución, se extiende solamente contra ataques abusivos o irrazonables a la existencia individual. De ahí que lo extraño, ininteligible o impropio no es, *constitucionalmente,* de *por sí,* abusivo, como tampoco aquello que por ser novel, al menos, para determinados usos, se sienta subjetivamente como abusivo. Lo abusivo es la dimensión *extrema,* de patente *injusticia,* que hiere las nociones más fundamentales del trato *social* y que resulta ofensiva u objetable a una persona razonable de sensibilidades ordinarias. Para aquél que toda ingerencia exterior a sí mismo la toma como un abuso desconoce lo que es el uso sobre la vida personal en comunidad.

Con esto, vayamos entrando en el problema de la observación gubernamental en los sitios públicos como una ingerencia que se confronta con una pretendida anonimidad por parte de los ciudadanos que, desde un punto de vista *a priori,* discurren legalmente por lugares abiertos. Tengamos presente, también, que este re-

---

Cuarta (registro y allanamientos irrazonables) y Quinta (privilegio contra la autoincriminación compulsoria) de la Constitución federal; y, *Camara* v. *Municipal Court,* 387 U.S. 523 (1967), que revocando los casos de *Frank* v. *Maryland,* 359 U.S. 360 (1959) y *Ohio ex rel. Eaton* v. *Price,* 364 U.S. 263 (1960), extiende la protección de la Enmienda Cuarta sobre las inspecciones administrativas en los hogares por razones de salud u orden público, es decir, se tienen que satisfacer los requisitos de causa probable e intervención judicial para la realización de las mismas. No obstante, en *Camara,* se reconoció, a los fines de no dejar el interés público sin bases efectivas de control o supervisión administrativo-gubernamental, que se satisfacía en estos casos de "inspecciones administrativas o civiles" el requisito de causa probable mediante la obtención de mandamiento judicial basado en una inspección periódica a fijarse por sector o área en todas las estructuras dentro de la misma. Lo que representa una laxitud frente a la exigencia de la Enmienda Cuarta de que describa particularmente el objeto y ámbito del registro; laxitud que ha sido criticada, entre otros. por Schwartz, *op. cit.,* pág. 207; véanse: además, Barret; *Personal Rights, Property Rights and the Fourth Amendment,* 1960 Supreme Court Review 46, 73-74; y, *The Fourth Amendment and Housing Inspections,* 77 Yale L.J. 521 (1968).

clamo de intimidad personal por no estimarse absoluto, al menos, jurídicamente, está determinado por intereses de necesidad y conveniencia públicas que a estos propósitos requieren unas adecuaciones que sin afectar abusivamente este valor logren unas finalidades de orden y seguridad generales.

La Vigilancia Policial

Conscientes de la tensión que envuelve todo problema jurídico sumido en intereses conflictivos, por un lado, la libertad individual en la comunidad y, de otro, la potestad normativa del Estado a través de la fase policial como desaliento preventivo y perseguidor de la criminalidad, esta Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su informe sobre *La Vigilancia e Investigación Policíaca y los Derechos Civiles* señaló, entre otros aspectos, las normas que deben regir la conducta policial cuando se vigila u observa particularmente a individuos y grupos que en nuestra comunidad se desenvuelven. En resumen, son éstas las siguientes:[17]

[6] (1) Es *lícita* toda observación o *vigilancia prudente y discreta* cuando *por razones fundadas se sospeche que una persona está envuelta en actividades delictivas.* Dicha vigilancia ha de llevarse a cabo *sin transgredir física ni electrónicamente el recinto bajo vigilancia o sus terrenos y dependencias inmediatas. El lugar desde* donde se realizan las observaciones debe ser uno *al cual la Policía tenga acceso legalmente sin necesitar el consentimiento del vigilado.*

[7] (2) *La percepción natural* que es permisible constitucionalmente *no se extiende a la interceptación de una conversación que* a todas luces *es privada,* ya sea porque ésta *se desarrolle dentro de un recinto o estructura privada* o aun cuando se desarrolle *en un lugar público, las circunstancias indiquen la intención de que se mantenga privada.*

[8] (3) Una observación o vigilancia cuando por razones de su *intensidad* se hace tan *conspicua que pierda toda efectividad como mecanismo de investigación policíaca, tornándose en una persecución maliciosa dirigida a amedrentar y molestar al vigilado,* a sus *familiares y vecinos, exponiéndolo al ridículo público o rechazo social,* deja de ser una actividad gubernamental lícita y *se*

[17] 1970-CDC-014, de 18 de febrero de 1970, págs. 57–58 [págs. 79–80 de este tomo].

convierte en una invasión indebida de la vida privada y familiar, *y en un ataque abusivo a la honra y dignidad del ser humano,* todo ello en violación de nuestras normas constitucionales.

Adviértase que en este Informe, nos confrontamos con una secuencia de investigación y vigilancia policíacas que se traba en forma *singular, continua e intensa* sobre las personas o grupos vigilados, abarcando el vasto ámbito *frente a sus residencias, frente y/o en sus sitios de trabajo y en cualesquiera lugares públicos que éstos acudiesen,* que incluso *sin mediar un contacto físico con los vigilados,* se hizo *notoria, conspicua y ostensible* para cualquier circunstante normalmente avisado. Y que, en ocasiones, no se circunscribió a la mera observación visual, bajo las anteriores condiciones ya de sí irrazonablemente perturbadoras, sino que también se inquiría sobre las actividades de las personas vigiladas, incluso tildándolas por la Policía como personas subversivas o peligrosas relacionadas o militantes en actos delictivos u organizaciones terroristas. Mientras que, por otro lado, la evidencia obtenida por esta Comisión de Derechos Civiles reveló como hecho significativo que las personas así vigiladas sólo eran miembros activos o simpatizantes de algún grupo o asociación independentista y que, por ese único hecho, sin vincularlos con actividades delictivas que justificasen esta observación policial (claro está, cuando todavía no se tienen motivos fundados o causa probable para creer o determinar que esa persona vigilada ha cometido, o intenta cometer, un delito) se demostraba, más bien, una discriminación contra aquéllas por razones políticas.

Pero, abstrayéndonos de esta consideración contextual en aquel Informe, nótese también que, incluso ante *una vigilancia u observación policial,* sobre una persona (o personas) *en particular,* esto es, en variables situaciones pero dirigidas singularmente a ésta, señalamos que de realizarse en forma *discreta y prudente, sin intervenir física* (lo cual sería un arresto, registro o allanamiento sujeto a las normas de causa probable para ello) *ni electrónicamente* (incautación ilegal de conversaciones privadas aunque no mediara una transgresión física sobre la persona o sus efectos) *en las áreas protegidas en que se encuentre la persona vigilada* (por ejemplo, en su hogar, dormitorio, oficina, habitación de un hotel, apartamiento u hospedaje, automóvil e incluso un taxímetro cuando lo estuviere ocupando, o en una caseta telefónica para no ser oído por medios electrónicos, así como en

otros recintos análogos que permitan a una persona cerrarse a la vista u oído de intrusos), *o en los sitios públicos* (exceptuándose los que no empece accesibles a otros en otras circunstancias permiten, en un momento dado, que una persona pueda evadirse legalmente a la vista u oído de los demás bajo situaciones que ofrezcan una expectativa razonable de intimidad), *y esta observación esté empalmada con un propósito público, ello no violaría las normas constitucionales.*[18]

[9] E hicimos constar claramente que la protección que ofrece la Enmienda Cuarta de la Constitución federal al igual que la Sección 10 de nuestra Constitución al pueblo en sus personas, casas, papeles y efectos, *no se extiende a campos o terrenos abiertos, vías públicas o los lugares públicos en que las personas estén expuestas a la vista u oído de los demás,* cuando no se realice una intervención o contacto físico con la persona vigilada ni se presuma razonable una expectativa de intimidad frente a la vigilancia visual o auditiva *natural* de los otros, particularmente del Estado o sus instrumentalidades.

Y señalamos, además, que cuando las observaciones hechas por la Policía son legales, según las normas anteriormente indicadas, éstas no se tornan en ilícitas por el hecho de que se utilicen *linternas eléctricas, Safarik* v. *United States,* 62 F.2d 892, 895 (8th Cir. 1933) y *Haerr* v. *United States,* 240 F.2d 533 (5th Cir. 1957); *reflectores, United States* v. *Lee,* 274 U.S. 559 (1927); o, cualesquiera otras *ayudas visuales,* pues según se expresó por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *On Lee* v. *United States,* 343 U.S. 747, 754 (1952), a saber:

> "The use of *bifocals, field glasses—United States* v. *Romano,* 330 F.2d 566 (2d Cir. 1964) y *Hodges* v. *United States,* 243 F.2d 281 (5th Cir. 1957)—or the *telescope* to magnify

---

[18] Cf. *Miguel Hernández Mathews* v. *Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* Tribunal Superior, Sala de Bayamón, Civil Núm. 68-871 *(Injunction),* sentencia de 16 de mayo de 1968: sobre indebidas actividades de vigilancia policíacas; *Forster* v. *Manchester,* 189 A.2d 147 (Penna. 1963); *Schultz* v. *Frankfort Marine Accident & Plate Glass, Ins.,* 139 N.W. 386 (Wis. 1913); *Pinkerton National Detective Agency, Inc.* v. *Stevens,* 132 S.E.2d 119 (Geo. 1963): acciones civiles por daños y perjuicios contra detectives privados; *Investigation and Surveillance, Shadowing and Trailing, as Violation of Right of Privacy,* 13 A.L.R.3d 1025–29; además, véanse: *Hester* v. *United States,* 256 U.S. 57 (1924); *United States* v. *Sims,* 202 F.Supp. 65 (E.D. Tenn. 1962); *United States* v. *Romano,* 330 F.2d 566 (2d Cir. 1964): sobre observaciones por agentes de orden público desde terrenos abiertos hacia recintos privados; y, *Katz* v. *United States,* 389 U.S. 347 (1967): sobre circunstancias justificadas de intimidad para no ser oído mediante artefactos electrónicos en los sitios accesibles al público.

> the object of a witness' vision is not a forbidden search and seizure, even if they focus without his knowledge or consent upon what one supposes to be private indiscretions." (Enfasis y paréntesis nuestros.)

Debe comprenderse que, en estas circunstancias, la percepción personal potenciada por estas ayudas visuales sólo expone un objeto en una perspectiva más clara y precisa de lo que *ya* está patente; y que una Constitución que se extiende y, a la vez, dilata mediante la concreción interpretativa de los tribunales, no puede estar cerrada *per se* al avance científico y tecnológico, esto es, sin relacionarlo justificadamente con un menoscabo realmente abusivo o irrazonable a la libertad de todos que debe proteger. Con estas ayudas visuales u otras análogas lo que esté oculto o latente ópticamente hablando, aunque no por ello es menos real, no surgiría a la vista de otros, es decir, a un estado de exposición superficial, a no ser que, o mediara una *transgresión física* sobre la persona o el lugar vigilado, o *electrónica* no empece el lugar privado o público (ahora referido al campo de lo óptico), *o porque la misma persona vigilada creare o permitiere, a su riesgo, las circunstancias que daría lugar a su revelación o desocultación.* Pero, con referencia a la vigilancia visual, Bernard Schwartz ha dicho lo siguiente:[19]

> "The limitations of vision make it comparatively simple to preserve one's privacy against the visual *intruder,* even though he be armed with the latest optical aid. That will remain true, at any rate, *until* scientific ingenuity supplies us with devices to penetrate opaque substances, such as walls, doors, and shades, which are at present *impervious* to visual intrusions." (Enfasis nuestro.)

Ahora, sobre lo patente ópticamente considerado, la doctrina jurídica reconoce que los objetos *manifiestos,* es decir, lo visible y, a la vez, visto, denomínense personas, lugares o cosas, a la percepción natural y/o con ayudas visuales de un funcionario de orden público, y estas observaciones por el agente estatal se realizan desde un lugar al cual éste tiene acceso legalmente, incluso para vigilar u observar, de revelar una violación de ley, justificarían la acción policial inmediata para arrestar la persona, allanar el lugar e incautar la cosa envuelta relacionada con la comisión de un delito; en otras palabras, permitirían un arresto y registro, sin mandamiento judicial, como incidental a lo que está expuesto

[19] *Op. cit.,* pág. 241.

ilegalmente. Todo lo cual no sería posible si al Estado y sus instrumentalidades se les negare, de forma prudente, discreta y razonable, y sin transgredir la inviolabilidad de las personas y sus efectos, observar incluso lo que es innocuo. Lo cual siendo innocuo o inocente, es decir, aquellos actos y actividades de las personas que por no constituir una transgresión de la ley no facultan para una legítima intervención física del agente estatal, no tendrían, o no deberían tener consecuencias ulteriores de abuso de poder o de extralimitación en la autoridad ejecutiva del Estado.[20] Y en casos de exceso de poder por la acción del Estado y sus instrumentalidades, los actuales mecanismos del proceso jurídico ofrecen coyunturas viables y aceptables para reivindicar el menoscabo de los derechos y libertades ciudadanas, es decir, a través de los tribunales y de otros organismos fiscalizadores de la conducta gubernamental. Pero, sobre una realidad compleja y diversa resulta imposible e incongruente con la pretensión y exigencia, de que se esté alerta para prevenir o reprimir lo ilegal, si no se reconoce, y por ello se tolera, por la ciudadanía, en situaciones razonables, el percatarse de toda la circunstancia social la cual, en la mayoría de las situaciones, se patentiza dentro de los cauces legales.

De ahí que, el observar lo que se expone voluntariamente por la acción de una persona, lo cual ocurre, mayormente, en las vías públicas o en los sitios públicos donde, ordinariamente, una persona está a la vista de los demás, no empece lo inocente que se manifieste lo observado, es decir, que la conducta personal no infringe delito alguno, de realizarse de forma discreta y prudente, y sin transgredir física ni electrónicamente el ámbito de intimidad de la persona en estos lugares, no constituye una invasión indebida o irrazonable a la libertad que goza frente a las ingerencias de otros, particularmente la acción gubernamental,

---

[20] Véanse, los casos de *Harris* v. *United States*, 390 U.S. 234 (1968), *per curiam*; *Ker* v. *California*, 374 U.S. 23 (1963); *United States* v. *Lee*, 274 U.S. 559 (1927); *Hester* v. *United States*, 265 U.S. 57 (1924); *People* v. *Wright*, 242 N.E.2d 180 (Ill. 1968): a propósito de esta doctrina sobre la percepción y actuación policial frente a lo que se patentiza ilegalmente; *Pueblo* v. *Alvárez Solares*, 95 D.P.R. 789 (1968), donde se aludió oblicuamente a esta doctrina; y, entre otros, *Pueblo* v. *Sosa Díaz*, 90 D.P.R. 622 (1964); *Pueblo* v. *Soto*, 77 D.P.R. 206 (1954); *Pueblo* v. *Gil de Lamadrid*, 70 D.P.R. 918 (1950); y *Pueblo* v. *Decós*, 62 D.P.R. 148 (1943): sobre las bases empíricas para un arresto sin orden por un funcionario público y el registro incidental al arresto que en estas instancias sería razonable. Cf., *Searches of the Person Incident to Lawful Arrest*, 69 Colum. L. Rev. 866 (1969).

Poore v. *Ohio,* 243 F.Supp. 777 (N.D. Ohio 1965). E incluso, se ha dicho lo siguiente:[21]

> "Neither is it such an invasion to *take* his photograph in such a place, since this amounts to nothing more than making a *record,* not differing essentially from a full written description, of a public sight which anyone would be free to see." (Enfasis nuestro.)

Y, en *White* v. *United States,* 28 L.Ed.2d 453, 458 (1971), refiriéndose a una situación de incautación auditiva, se determinó que:

> "If the conduct and revelations of an agent operating without electronic equipment do not invade the defendant's constitutionally justifiable expectations or privacy, neither does a *simultaneous recording* of the same conversations made by the agent or by others from transmissions received from the agent to whom the defendant is talking and whose trustworthiness the defendant necessarily risks." (Enfasis nuestro.)

---

[21] W. L. Prosser, *Law on Torts* (St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1964) 3ra. ed., págs. 829, 836. Tal vez, cosa diferente sería el *publicar* en un periódico, revista, noticiero, etc., eso que estando patente se disemine sin el consentimiento de la persona objeto de esa captación permanente; aunque en los casos de *Gill* v. *Hearst Pub. Co.,* 253 P.2d 441 (Cal. 1953): publicar una fotografía de una pareja que se abrazaba en público; *Jacova* v. *Southern Radio & Television Co.,* 83 So.2d 34 (Fla. 1955): película sobre una redada y en cuya secuencia aparece el demandante mientras era interrogado por la policía no empece que su detención fue por error; *Gautier* v. *Pro-Football Inc.,* 107 N.E.2d 485 (N.Y. 1952): en un juego de balompié; *Humiston* v. *Universal Film Mfg. Co.,* 178 N.Y.S. 752 (1919): en la calle; *Berg* v. *Minneapolis Star and Tribune Co.,* 79 F.Supp. 957 (D. Minn. 1948): fotografía en una corte; y, *Lyles* v. *State,* 330 P.2d 735 (Okl. 1958): televisión en un tribunal; determinan que no hubo violación de la intimidad que los demandantes habían renunciado cuando se expusieron públicamente; además, que esas revelaciones eran sobre hechos públicos y no revelaban situaciones que resultaren ofensivas u objetables a una persona de sensibilidades ordinarias. Sin embargo, en *Barber* v. *Time Inc.,* 159 S.W.2d 291 (Mo. 1942): fotografiar a un paciente de hospital sin su consentimiento, violó su intimidad.

En Puerto Rico, el Artículo 253 del Código Penal (1937), 33 L.P.R.A. sec. 921, prohíbe el *publicar* en cualquier periódico, cartel, hoja suelta o libro, el retrato de una persona viva residente en Puerto Rico, salvo de los que ejercen cargos públicos, sin mediar el consentimiento por escrito de la persona; así, cualquiera caricatura de una persona que ofendiere su honra, reputación, o le expusiere al ridículo o desprecio público. No obstante, debe apreciarse que según *New York Times Co.* v. *Sullivan,* 376 U.S. 255 (1964); *Time Inc.* v. *Hill,* 385 U.S. 374 (1967); *Garrison* v. *Louisiana,* 379 U.S. 64 (1964); *Time Inc.* v. *Pape,* 28 L.Ed.2d 45; *Monitor Patriot Co.* v. *Roy,* 28 L.Ed.2d 35; *Ocala Star-Banner Co.* v. *Damron,* 28 L.Ed.2d 57 (1971), el publicar sobre funcionarios públicos, figuras públicas aunque no ocupen puestos públicos, o asuntos de interés público y noticioso, lo que se dice sobre estos aspectos sólo sería sancionable por difamación, cuando lo dicho se hace con malicia real o gran conciencia de su probable falsedad. Cf., en contrario, *Pueblo* v. *Pacheco Padró,* 58 D.P.R. 737 (1941), donde bastó la mera publicación de una fotografía sin que mediara el consentimiento de la persona.

Así, en línea con lo anteriormente expresado, en nuestro informe *La Vigilancia e Investigación Policíaca y los Derechos Civiles, ante,* expusimos lo siguiente:

> "Nos parece que la interpretación más razonable de los casos anteriormente aludidos consiste en que el observar y oír los actos o conversaciones de una persona, no importa donde se encuentre, ya sea en un lugar público o privado, en donde demuestra tener la intención de gozar de intimidad la intervención gubernamental a través de las agencias del orden público no puede pasar de la percepción *natural* y ello desde un punto al cual se tenga acceso legalmente." (Pág. 43 [pág. 67 de este tomo], énfasis nuestro.)

Ahora bien *lo natural,* en unas circunstancias de vigilancia u observación gubernamental no es, meramente, lo dable a la naturaleza biológica, sensorial de su agente vigilante, sino, esencialmente, lo expuesto ordinariamente como realidad objetiva dentro de toda circunstancia *social* en que se proyecte o revele, en mayor o menor intensidad, la existencia personal o prolongación tangible del observado. De ahí que para determinar la expectativa razonable (*"justifiable"*) de intimidad por el pensamiento u ordenamiento jurídico, no se puede condicionar, racionalmente, a la pura subjetividad del observado (quien así podría desearlo o imaginarlo ilusoria o fantásticamente en cualquier sitio no empece lo objetivamente expuesto que esté a los otros) sino que habrá de apreciarse circunstancialmente, esto es, con arreglo a las relaciones de personas, lugares, mecanismos o ayudas visuales, y los comportamientos que desplieguen los polos de la dinámica observador-observado.[22]

---

[22] Véase, *United States* v. *White,* 39 Law Week 4387, 4389 (1971) [401 U.S. 745], donde se expresa, en otro contexto, este sentido objetivo del reclamo por la intimidad, a saber:

"Our problem is not what the privacy expectations of particular defendants in particular situations may be or the extent to which they have relied on . . . . Our problem, in terms of the principles announced in *Katz,* is what expectations are *constitutionally 'justifiable'*—what expectations of privacy the Fourth Amendment will protect in the absence of a warrant." (Subrayado nuestro.)

Por otro lado, esta expectativa razonable de intimidad según protegida por la Enmienda Cuarta, con referencia a lugar ("área constitucionalmente protegida"), *primero,* no es asunto que con una mera frase abstracta mágicamente surgirá la protección que corresponde, *Katz* v. *United States, supra; segundo,* tampoco se circunscribe en determinar si la protección de esta intimidad requiere que el lugar en el cual queda afectada la persona por la intervención gubernamental sea uno en que aquélla pueda reclamar un derecho titular o legítimo interés propietario o posesorio, *Mancusi* v. *De Forte,* 392 U.S. 364 (1968): véanse, *Silverthorne Lumber Co.* v. *United States,* 251 U.S. 385 (1920): oficina; *Amos* v. *United States,* 255 U.S. 313 (1921): tienda; *Lusting* v. *United States,* 338 U.S. 74 (1949): habitación en hotel; *Jones* v. *United States,*

Considerando el sentido de lo electrónico que anteriormente fijamos, sólo se puede hablar, propiamente, de una vigilancia o incautación *electrónica* irrazonable cuando los mecanismos o artefactos utilizados tienen la potencialidad de patentizar por su eficacia lo que está o se pretende mantener oculto o velado a la percepción ordinaria. Aspecto que hoy en día se logra en la captación auditiva por medios electrónicos, en donde sin precisar de una intervención o penetración física del lugar en que justificadamente éstas se manifiestan íntimamente, no obstante, se recogen mediante un medio extra-sensitivo e intangiblemente intruso, cf., *Katz* v. *United States, supra.* Con este sentido de lo electrónico en mente, cabe preguntar, ¿acaso el uso de cámaras de televisión como objetos impersonales de observación o vigilancia constituyen una invasión o incautación electrónica, es decir, de lo que no está expuesto ordinariamente a la vista de los demás? Obviamente que, hasta ahora, no, pues aun cuando dirigidas hacia una persona o cosa su figura puede verse mejor, en contornos más fijos, éstas no observarían más allá de lo que está patente. Por lo cual son, todavía, instrumentos impenetrables a la materia, artefactos de superficie o superficialidades; en fin, meras ayudas visuales. Pero, con este señalamiento conceptual que despoja el problema jurídico aquí considerado del sentido legal de lo electrónico, condición determinante para obtener una de las protecciones de la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos o de la Enmienda Cuarta de la Constitución de los Estados Unidos, las cuales se refieren a registros, allanamientos e incautaciones irrazonables, que cabe, por ejemplo, frente a la vigilancia electrónico-auditiva (*electronic eavesdropping*) según *Katz*, la otra protección bajo estas garantías constitucionales será en casos de transgresión física,

---

362 U.S. 257 (1962): apartamiento; *Carroll* v. *United States*, 267 U.S. 132 (1925); *Brinegar* v. *United States*, 338 U.S. 160 (1949): automóvil; *Ríos* v. *United States*, 364 U.S. 253 (1960): taxímetro; e incluso, *Katz* v. *United States, supra:* caseta telefónica; en contrario, ver, *Lanza* v. *New York*, 370 U.S. 139 (1962): cárcel; *Pueblo* v. *Díaz Cintrón*, 91 D.P.R. 146 (1964): letrina en una casa desocupada; y, *tercero*, no se circunscribe en determinar si hubo o no una transgresión física sobre el lugar en que la persona interferida por lo gubernamental se encuentra legítimamente, *Katz* v. *United States, supra:* en casos de vigilancia electrónica; aunque otras circunstancias pueden derrotar una expectativa razonable de intimidad, por ejemplo, como en *United States* v. *White, ante*, en relación con *On Lee* v. *United States*, 343 U.S. 747 (1952): en donde aquel que hace manifestaciones incriminatorias ante quien confía, erróneamente, asume, a su riesgo, el no prever que éste pueda divulgárselas a la Policía, ya sea porque se capte en la mente, *On Lee;* o se registre mecánicamente, *White.*

aunque sobre este último aspecto en *Katz,* también se dijo lo siguiente:

> "But this effort to decide whether or not a given 'area' viewed in the abstract, is 'constitutionally protected' deflects attention from the problem presented by this case . . . . For the Fourth Amendment protects people, not places. *What a person knowingly exposes to the public,* even in his own home or office, *is not a subject of Fourth Amendment protection.* See *Lewis* v. *United States,* 385 U.S. 206, 210 (1966), . . . ; *United States* v. *Lee,* 274 U.S. 559 (1927). But what he seeks to preserve as private, even in an area accessible to the public, may be constitutionally protected." (389 U.S. 347, 351; énfasis y paréntesis nuestro.)

Y como ante lo expuesto a la vista de los demás, no se puede reclamar, constitucionalmente, que su observación sea un registro o incautación irrazonable, pues no se considera como razonable una expectativa de no ser visto cuando la persona no se cierra, materialmente, a la percepción de los demás, se advierte lo particular de las zonas de intimidad que resultarían protegidas por estas garantías constitucionales, las cuales poco o nada protegerían contra la *mera* observación visual, ya sea por una persona y/o con ayudas visuales, por ejemplo, cámaras de televisión, en ausencia de transgresión física o electrónica. Lo cual nos deja con el problema de la vigilancia u observación física (*physical surveillance*) que, a su vez, nos conduce a considerarla a la luz de la Sección 8 de nuestra Carta de Derechos que consagra un derecho a la libertad de intimidad frente a la ingerencia abusiva de lo gubernamental.

Lo cual no significa que la Sección 8 de nuestra Carta de Derechos no protege contra incursiones abusivas del Estado o de otros valiéndose de mecanismos electrónicos, pues en el *Diario de Sesiones, supra,* pág. 1586, se aludió a la interceptación de comunicaciones telegráficas o a la incautación de conversaciones privadas por medio de un "detector de pared", que aunque no prohibidas particularmente por la Sección 10 como se hizo con las conversaciones telefónicas, se entendió que esas comunicaciones estaban protegidas, no importa el mecanismo utilizado, por el sentido de protección general que se establecía en la Sección 8 contra ataques abusivos a la vida privada. Debe señalarse que hasta *Katz* v. *United States, supra,* resuelto en 1967, la incautación electrónica, cual fuera el sistema usado, no estaba protegida por la Enmienda Cuarta de la Constitución federal. Así, en *Olm-*

stead v. *United States,* 277 U.S. 438 (1928), seguido por *Goldman* v. *United States,* 316 U.S. 129 (1942), se resolvió que esa garantía contra registros y allanamientos irrazonables se limitaba a proteger en situaciones de transgresión física o de incautación de cosas "tangibles". Por ello, la interceptación de comunicaciones privadas, en *Olmstead* sobre las vías telefónicas y en *Goldman* mediante un detector de pared adyacente al lugar en que se manifiestan, como no requerían una transgresión física ni constituían una incautación de efectos tangibles, corporales, que invadiera la seguridad de las personas en sus "casas" y "efectos", no se estimaba como irrazonable. Pero, en *Silverman* v. *United States,* 365 U.S. 505 (1961) se fue volatizando esa doctrina tan estrechamente materialista, al resolverse que el escuchar una conversación a través de una pared por medio de un micrófono sensitivo, clavado en punta en la misma, violaba la Enmienda Cuarta. Se adujo aquí, a diferencia de *Olmstead,* que se penetró, realmente, la propiedad adyacente, usurpándose así una parte integrante del recinto bajo percepción auditiva. Por otro lado, en *Lanza* v. *New York,* 370 U.S. 139 (1962), se resolvió que la incautación electrónica de una conversación en un salón de visitas de una cárcel tampoco violaba la Enmienda Cuarta, pues este lugar no constituía un "área constitucionalmente protegida" contra la intervención gubernamental. Así, bajo esta jurisprudencia federal, hasta *Katz* en 1967, se examinaba el problema de la incautación electrónica desde los siguientes aspectos: primero, si medió o no una transgresión física sobre un área protegida; y segundo, si el lugar donde se realizó la incautación electrónica era uno en que lo gubernamental tenía acceso legalmente sin vulnerar algún derecho del vigilado; en fin, los mismos criterios que se utilizan para determinar desde la Enmienda Cuarta la validez constitucional de una actividad gubernamental de vigilancia física, óptica o auditiva, en circunstancias expuestas naturalmente a la vista u oído de cualquier persona. Se ve, pues, que no se diferenciaba lo auditivo-electrónico de los segundos, ya físicos, y lo que tiene el primero de potencialidad para patentizar artificialmente lo que está, y se quiere mantener, oculto o velado a la percepción intrusa de otro.

Finalmente, llegó ante la consideración del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el caso de *Katz* v. *United States,* 389 U.S.

347 (1967). Aquí, el acusado-apelante fue condenado por realizar apuestas ilegales a través de las facilidades de comunicación interestatales. En parte, la evidencia acumulada en su contra por el F.B.I., se basó en unas transcripciones de varias conversaciones que hizo desde una caseta de teléfono público, las cuales fueron oídas, y grabadas, desde afuera, a través de unos micrófonos colocados encima de dicha caseta. La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito sostuvo la condena en primera instancia, basándose en que "(t)here was no physical entrance into the area occupied by (the petitioner)", lo cual era congruente con la doctrina expuesta en *Olmstead* y *Goldman*. El Tribunal Supremo revocó esta decisión y, a estos efectos, determinó que:

> "The Government's activities in electronically listening to and recording the petitioner's words violated the privacy upon which he *justifiably* relied while using the telephone booth and thus constituted a 'search and seizure' within the meaning of the Fourth Amendment. The fact that the electronic device employed to achieve that end did not happen to penetrate the wall of the booth can have no constitutional significance." (389 U.S. 347, 353; énfasis nuestro.)

Se revocó, pues, expresamente la doctrina que requería de una transgresión física para que entonces la vigilancia electrónico-auditiva tuviese la protección de la Enmienda Cuarta, según fue expuesto en *Olmstead* y *Goldman*. Lo cual, en lenguaje técnico-jurídico, no significa que la "incautación electrónica" viole siempre la Enmienda Cuarta, sino que requiere, salvo en limitadas excepciones no delineadas en la opinión, la intervención independiente de lo judicial para que fije, mediante la orden correspondiente, y apoyada en causa probable delictiva, "the carefully limited use of electronic surveillance". Cf., *Berger* v. *New York*, 388 U.S. 41 (1967).[23]

---

[23] Véanse: Van Boven, H. L. *Electronic Surveillance in California: A Study in Legislative Control*, 57 Calif. L. Rev. 1182 (1969); *Electronic Surveillance After Berger*, 5 San Diego L. Rev. 107 (1968); King, D. *Electronic Surveillance and Constitutional Rights: Some Recent Developments and Observations*, 33 Geo. Wash. L. Rev. 240 (1964); *Eavesdropping and the Constitution: A Reappraisal of the Fourth Amendment Framework*, 50 Minn. L. Rev. 378 (1969); Schwartz, H. *The Legitimation of Electronic Eavesdropping: The Politics of Law and Order*, 67 Mich. L. Rev. 455 (1969); Spritzer, R. *Electronic Surveillance by Leave of the Magistrate: the Case in Opposition*, 118 U. P. L. Rev. 1969 (1969).

Se ha dicho que, al menos con referencia a una expectativa razonable de intimidad contra ingerencias por lo gubernamental a través de sus agentes encubiertos e informantes,[24]

> ". . . if electronic surveillance violates the Fourth Amendment, then the same assumption should lead to the conclusion that *nonelectronic* surveillance does too." (Enfasis nuestro.)

En otro escrito, donde Kitch describe las normas que se derivan de *Katz,* cuyas tres primeras resultan ya más directas al problema de *electronic-eavesdropping,* nos expone hipotéticamente como cuarta regla la siguiente:[25]

> " . . . , the Fourth Amendment will apply to *all surveillance, visual* or aural, where the *effect* of the surveillance is to *offend* the society's notions of privacy." (Enfasis nuestro.)

Concepción que, apreciada en cualquier contexto, parece ser congruente con la premisa básica en *Katz,* a saber que: "(t)he Fourth Amendment protects people and not places." Así, se podría desarrollar desde la garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, una dimensión *general* para la protección de la intimidad personal. Cf., *Katz* v. *United States; Griswold* v. *Connecticut, supra.* Lo cual permite pensar que, posteriormente, y desde una situación concreta que plantee una controversia real y apropiada sobre este extremo, el Tribunal encamine su función reguladora o, al menos, supervisora, de la conducta gubernamental que en cualquier circunstancia menoscabe, seriamente, las libertades fundamentales del individuo.

Sin embargo, debe advertirse, primero, que en *Desist* v. *United States,* 394 U.S. 244, 246–248 (1969), aparentemente no se contempla unos términos contextuales de extensión mayor que lo examinado en *Katz, i.e.,* la vigilancia electrónico-auditiva. Segundo, en *United States* v. *White, supra,* incluso examinándose a tenor con la doctrina de *Katz,* se declara, reiterando parcialmente a *On Lee* v. *United States,* 343 U.S. 747 (1952) que trata el asunto de la gestión encubierta y, en cierta manera, engañosa, en que lo policial se confronta ante lo delictivo, que no existe a "justi-

---

[24] Kitch, E. W. *Katz* v. *United States: The Limits of the Fourth Amendment,* 1968 Supreme Court Review 133–152.

[25] Kitch, E. W. *The Supreme Court's Code of Criminal Procedure: 1968–1969 Edition,* 1969 Supreme Court Review 155, 189–190; además, *From Private Places to Personal Privacy: A Post-Katz Study of Fourth Amendment Protection,* 43 N.Y.U.L. Rev. 968 (1968).

fiable and constitutionally protected expectation that a person with whom (the defendant) is conversing will not then or later reveal the conversation to the police"; así, también se pensaría sobre los casos análogos de *Lewis* v. *United States,* 385 U.S. 206 (1966); *Hoffa* v. *United States,* 385 U.S. 293 (1966); y *Osborn* v. *United States,* 385 U.S. 323 (1966).

Por otro lado, en *Piazzola* v. *Watkins,* resuelto el 27 de abril de 1971 por la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Quinto Circuito (9 *Criminal Law Reporter* 2138–40, 1971) [442 F.2d 284], se examinó una disposición reglamentaria de Troy State University en Alabama en que se autorizaba a la institución para entrar e inspeccionar los dormitorios de estudiantes en las facilidades de la universidad. El tribunal reconoció que dicha facultad de inspección general podría ser razonable dentro de la función *educativa.* Sin embargo, un registro *policial,* mediando el consentimiento de la universidad apoyada en esa facultad, a los fines de una pesquisa *criminal*—evidencia de marihuana —, estaba regida por la garantía contra registros y allanamientos irrazonables de la Enmienda Cuarta de la Constitución federal. En consecuencia, esta entrada policial, sin causa probable ni mandamiento judicial, en los dormitorios de los estudiantes, fue ilegal. Debe señalarse que, apoyándose en la doctrina de *Katz,* el tribunal entendió que este lugar (dormitorio) permitía una expectativa razonable de libertad contra la intervención gubernamental. Cabe preguntarse, si este registro, con igual resultado, hubiese sido realizado por la institución, ¿constituirá esa entrada institucional una violación de la garantía contra registros y allanamientos irrazonables que, a su vez, impediría admitir esa evidencia ilegalmente obtenida en un procedimiento disciplinario de la universidad, a diferencia de un proceso criminal? Quede, pues, la contestación de este problema para una coyuntura concreta a la que, por su razón pública, esta Comisión de Derechos Civiles pudiera investigar en el futuro. Pero, no obstante, adviértase la problematicidad de ella cuando se pretende distinguir entre funciones gubernamentales, unas primarias y otras tangenciales a cada institución estatal.

[10] Lo cual, pensando ahora sobre la vigilancia u observación física que no acarree un contacto real ni inclusive falta de veracidad como acercamiento hacia la persona vigilada, y más aun, en circunstancias de observación pero no de vigilancia, es decir, que no están dirigidas a una persona o grupo en particular en una

gran porción de sus variadas proyecciones, sino, más bien, se trate de una observación sobre el individuo como *cualquier* individuo al estar o pasar por determinado lugar accesible al público en general, o parte de éste, demuestra la base limitada y particular de la zona de intimidad que protegería la Enmienda Cuarta, o la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos. Así, según la evidencia ante nos, a propósito *únicamente* de la garantía constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, podemos concluir lo siguiente:

(1) Que el *punto de observación* en el cual la institución universitaria dispuso para el uso de las cámaras de televisión por circuito cerrado, es uno que ella tiene *acceso legalmente,* pues resulta desde estructuras bajo su posesión y control administrativos;

(2) que la observación a realizarse no se conduce mediante la transgresión física o electrónica de aquellos lugares privados, o públicos ya sean accesibles a las personas en general o destinados a los miembros de la comunidad académica en particular, donde una persona pueda, física y legalmente, cerrarse a la vista de los demás. Se trata de lugares *abiertos* y *a exteriores* de las estructuras universitarias, es decir, en sus *terrenos;*

(3) que la observación institucional dentro de esta situación por medio de estas ayudas visuales no envuelve una vigilancia individualizada, que notoria y continua, con el propósito de perseguir, amedrentar o exponer indebidamente a una persona en *particular* le disponga al escarnio y oprobio públicos, o menoscabe su honra y reputación; y,

(4) que esta observación institucional corresponde tangencialmente con los propósitos públicos de su gestión administrativa; entre ellos, disponer de la necesaria supervisión normativa para asegurar la protección de las personas y propiedades destinadas a realizar, dentro de un desenvolvimiento ordenado y seguro, las tareas de educación superior en Puerto Rico.

Pero, no obstante la anterior conclusión a tenor con la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos, queda abierto aún el examen del problema objeto de este Informe desde la perspectiva que insinuábamos con respecto a la Sección 8, que sí delimita, como protección vernacular en términos generales la libertad de intimidad, cualquier ingerencia gubernamental que se desenvuelva injustificada o irrazonablemente contra esas creencias comunitarias sobre lo que es ofensivo o degradante a la dignidad del ser hu-

mano, esto es, lo que constituya un ataque abusivo a la vida personal.

La libertad académica y la normatividad institucional

La libertad académica es una resultante jurídica de las libertades de conciencia, pensamiento y expresión de la Enmienda Primera de la Constitución de los Estados Unidos de América,[26] y de las Secciones Cuarta y Sexta del Artículo II—Carta de Derechos—de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.[27] También, se deriva este principio de libertad académica como pretensión reconocida a toda persona para la búsqueda de una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.[28] A través de una dinámica de esta libertad se pretende afirmar como una posibilidad concreta el respeto a la dignidad del ser humano y su esencial igualdad ante la ley.[29]

Es dentro de esta estructura de la libertad que la Universidad de Puerto Rico, organizada como una entidad corporativa pública, tiene, y debe, realizar sus primordiales objetivos, tales como, transmitir e incrementar el saber; contribuir al cultivo y disfrute de los valores del diálogo creador; procurar la formación plena del estudiante para su responsabilidad como servidor de la comunidad; y, mantener su esencial vínculo con los valores e intereses de toda comunidad democrática.[30]

No vamos a desarrollar aquí, en toda su plenitud, los múltiples planos y las variadas dimensiones en que ha de gravitar la libertad académica en la vida universitaria. Tales desarrollos fueron fijados por esta Comisión de Derechos Civiles en su *In-*

---

[26] *Sweezy* v. *New Hampshire*, 357 U.S. 324 (1957): *Shelton* v. *Tucker*, 364 U.S. 479 (1960).

[27] Sección 4 sobre la libertad de palabra, prensa, reunión y asamblea pacíficas, y de petición al gobierno la reparación de agravios; y, la Sección 6 sobre la libertad de asociación para cualquier fin lícito. Ver, el *Informe del Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico* de 1959, edición nuestra 1959-CDC-001, a la pág. 24 [pág. 27 del Tomo 1]; y también nuestro *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico*, 1967-CDC-006, a las págs. 1–3 [pág. 293 del Tomo 1].

[28] Sección 5 del Artículo II de nuestra Constitución sobre el derecho a la educación.

[29] Sección 1 del Artículo II de nuestra Constitución sobre la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y su igualdad ante la ley.

[30] Ley de la Universidad de Puerto Rico, de 20 de enero de 1966, art. 2; 18 L.P.R.A. secs. 601 *et seq.* (Suplemento Acumulativo, 1971).

forme Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico,[31] y recientemente, también quedaron fijados como ideal y necesidad de convivencia universitaria, en nuestro informe sobre *La Libertad Académica en las Universidades Privadas de Puerto Rico.*[32]

[11–13] Basta, pues, dentro del objeto inmediato de este Informe que las libertades de conciencia, pensamiento y expresión como condiciones para la búsqueda del conocimiento y, a su vez, afirmación de la libertad personal, no pueden ni deben ser restringidas en el ámbito universitario, a no ser por una reglamentación razonable para impedir que se derroten los propósitos educativos o interrumpan las labores universitarias, o prevenir o disciplinar por situaciones de violencia o alteración de la paz y seguridad comunitarias o individuales. (*Tinker* v. *Des Moines Community School District,* 393 U.S. 503 (1969); *Informe Especial sobre Querella de Estudiantes del Programa de Ciencia y Táctica Militar-Cuerpo de Entrenamiento de Oficiales de la Reserva (R.O.T.C.),* 1970-CDC-016, 84 páginas [pág. 225 de este tomo]). A estos efectos, constituye un deber particular de todos los componentes de la comunidad universitaria—estudiantes, profesores y administradores—velar y procurar activamente para la plena vigencia y respeto de estos derechos. Cf. *Goldberg* v. *Regents of University of California,* 57 Cal. Rptr. 463 (Cal. App. 1967). Segundo, la gestión institucional tiene que desenvolverse sobre sus miembros dentro de una actuación en ley, particularmente mediante garantías de fijeza y seguridad normativas y de trato justo. Por ello resulta indispensable que la normatividad institucional se realice con sujeción a los requisitos de debido procedimiento y equidad al regular las actuaciones relativas a la conducta y disciplina universitarias.[33] De igual forma, sólo deben

---

[31] Informe citado, págs. 41–50 [págs. 332–341 del Tomo 1].

[32] 1970-CDC-018 [pág. 293 *et seq.* de este tomo].

[33] *Dixon* v. *Alabama State Board of Education,* 294 F.2d 150 (5th Cir. 1961), *certiorari* denegado, 286 U.S. 930 (1961): sobre el derecho de los estudiantes a recibir una notificación de cargos y vista previas a una determinación disciplinaria en una universidad pública; *idem, Esteban* v. *Central Missouri State College,* 277 F.Supp. 647 (W.D. Mo. 1967), aunque basta que esos procedimientos disciplinarios sean "reasonable and fair" *Esteban* v. *Central Missouri State College,* 290 F.Supp. 622 (W.D. Mo. 1968); *Marzette* v. *McPhee,* 294 F.Supp. 562 (W.D. Wis. 1968) y *Stricklin* v. *Regents of the University of Wisconsin,* 297 F.Supp. 416 (W.D. Wis. 1969) sobre procedimientos rápidos; y, *Barker* v. *Hardway,* 283 F.Supp. 228 (S.D. W. Va. 1968), confirmado en 399 F.2d 638 (4th Cir. 1968), *cert.* denegado, 394 U.S. 905 (1969): sobre normas previas, notificación, vista administrativa, ¿representación legal?; en

regir los principios de mérito e idoneidad comprobados como resortes de ingreso y reclutamiento, desarrollo y medro, de los estudiantes y profesores en la vida académica.[34] Tercero, la existencia universitaria debe incorporar la participación democrática de maestros y estudiantes en el gobierno institucional, particularmente en los procesos y decisiones que afecten sus derechos y obligaciones de libertad académica.[35]

Así, de los antecedentes rasgos de la libertad académica de profesores y estudiantes en la comunidad universitaria se insertan, entre otras, como formas concretas de esa libertad, las siguientes franquías y garantías: de cátedra, estudio, examen, exposición y discusión en clases, foros y conferencias, e investigaciones, sin más limitaciones que el rigor metodológico, la integridad intelectual y la responsabilidad jurídica; de hablar, o escribir, publicar y distribuir escritos, dentro de las acotaciones jurídicas que resultan de la libertad de palabra y de prensa; de expresarse dentro de los cauces legales, individual o concertadamente, ante las autoridades universitarias u otras instrumentalidades estatales en demandas de reformas, servicios, o para promover asuntos de interés universitario o colectivo; de reunirse y asociarse para fines lícitos dentro de las facilidades y terrenos universitarios a los fines de exponer, criticar o exaltar intereses particulares o generales, sin menoscabar la regularidad y norma-

---

suma, razonabilidad y equidad dentro de cada caso en particular. Cf. *General Order on Judicial Standards of Procedure and Substance in Review of Student Discipline in Tax Supported Institutions of Higher Education*, 45 F.R.D. 133 (W.D. Mo. 1968). Véanse, además: Louis Joughin, *Academic Due Process*, 28 Law & Contemp. Prob. 573–600 (1963); William Van Alstyne, *Procedural Due Process and State University Students*, 10 U.C.L.A.L. Rev. 368 (1963); Phillip Monypenny, "University Purpose, Discipline and Due-Process", en *Student Rights and Responsibilities*, James Blair, editor (The Associated Student Governments, Inc. 1968), Vol. 1, págs. 83–99; y, *"Developments in the Law—Academic Freedom"*, 81 Harv. L. Rev. 1045, 1143–56 (1968).

[34] Cf. *Shelton* v. *Tucker*, 364 U.S. 479, 487–90 (1960); *Beilan* v. *Board of Public Education, School Dist. Penna.*, 357 U.S. 399, 406 (1958); y, Murphy, W. P. *Academic Freedom—An Emerging Constitutional Right*, 28 Law & Contemp. Prob. 447, 465–66 (1963): sobre idoneidad académica.

[35] Cf., la Ley de la Universidad de Puerto Rico, *supra*, art. 10 [18 L.P.R.A. sec. 609]: sobre la participación estudiantil; art. 11 [18 L.P.R.A. sec. 610]: sobre los Senados Académicos, foros oficiales de participación y representación claustrales; nuestras recomendaciones en este sentido en el *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico, supra*, pág. 18 [pág. 310 del Tomo 1]; *La Libertad Académica en las Universidades Privadas de Puerto Rico, supra*, pág. 19 [pág. 313 de este tomo]; y, Robert M. O'Neil: *The Price of Dependency, Civil Liberties in the Welfare State* (E. P. Dutton & Co., Inc., 1970), "The College and the Constitution", págs. 192–194.

lidad de las tareas institucionales; a no estar expuesto a procedimientos disciplinarios sin justa causa, previamente establecida; a ser notificado, obtener audiencia, estar representado o asesorado legalmente, presentar su defensa e impugnar lo adverso, y a que se demuestre mediante evidencia conocida a todas las partes la responsabilidad que le corresponda dentro de la universidad; de apelar cualquier decisión final que le fuere adversa ante los organismos rectores de la institución; a no sufrir discrímenes por razones políticas, ideológicas, religiosas, socio-económicas, raciales, o por sexo, origen y nacimiento, o por edad sin justa causa; a disfrutar de seguridad en el trabajo y estudio universitarios mediante normas previas o razonables de evaluación, aprovechamiento y trato justo; y, a participar mediante procesos de consulta y/o asentimiento en los organismos directivos de la Universidad.[36]

Por otro lado, estas franquías y garantías de los miembros de la comunidad académica precisan la adecuación de la conducta individual o concertada dentro de la universidad para preservar y ampliar los valores de la educación y convivencia, es decir, de respetar, tolerar y proteger los derechos de los demás, mediante el ordenado despliegue de las energías, capacidades e inquietudes personales. Es por ello que resulta necesario regular, razonablemente, la conducta de las personas que se desenvuelven en la Universidad para atender y lograr los variados intereses que se conjugan en la existencia universitaria. Así, surge la facultad *normativa* de la Universidad, entre otros aspectos, de la autoridad concedida por ley para poseer, usar y disponer de la propiedad gubernamental, entre ellas, sus estructuras y terrenos, dentro de

---

[36] Véanse, la Ley de la Universidad de Puerto Rico, (1966) [18 L.P.R.A. secs. 601 *et seq.*]; el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, certificación núm. 70 de 1967–68, según enmendado por la certificación núm. 17 de 1969–70, ambas del Consejo de Educación Superior de la Universidad de Puerto Rico; y, el Reglamento para la Universidad de Puerto Rico, promulgado a virtud de la anterior Ley de la Universidad de Puerto Rico, Núm. 135, de 7 de mayo de 1942. La nueva Ley Universitaria (1966) requiere la formulación de un Reglamento General de la Universidad (art. 6-D-2) [18 L.P.R.A. sec. 605(d)(2)], asunto que todavía está en proceso, pero que, no obstante, en esa ley se garantiza la continuidad de todos los derechos adquiridos por el personal universitario al igual que se faculta al Consejo para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias a los fines de que no se interrumpan las tareas universitarias (art. 16) [18 L.P.R.A. sec. 601 nota]. Recabamos de las autoridades universitarias que aceleren la formulación y aprobación del Reglamento General de la Universidad conforme lo requerido por la Ley Universitaria.

los propósitos y encomiendas de educación superior; de su particular interés de garantizar y proteger la seguridad física, y de proveer para la serenidad espiritual, de sus estudiantes, profesores y del personal administrativo; también de preservar y realizar sus primordiales objetivos y compromisos con la educación superior en Puerto Rico; y, de mantener y estrechar su vínculo y responsabilidad colaboradora dentro de los valores y aspiraciones sociales de la comunidad puertorriqueña.[37]

[14] De ahí que, la Universidad de Puerto Rico como entidad corporativa pública de estudiantes, profesores y administradores,[38] tiene la facultad *normativa* para que, dentro de las múltiples dimensiones que asume el principio de libertad académica, constitucionalmente protegido y que le es insoslayable respetar, establezca las relaciones y condiciones de convivencia que permitan la consecución de sus objetivos *educativos*, entre ellas, aquellas que posibiliten un clima de libertad, orden y seguridad de las tareas universitarias. En este sentido, también corresponde a la administración universitaria la función *supervisora*, dentro de los propósitos de la misma, sobre la conducta y actividades que desplieguen sus componentes así como de la ciudadanía en general cuando usen o discurran legalmente por las facilidades de los

---

[37] Cf., la Ley de la Universidad de Puerto Rico (1966), *passim;* y Robert M. O'Neill, *op. cit.* págs. 132–33.

[38] Así, entre lo policial y lo universitario se da, funcionalmente, una radical diferencia como entidades públicas. Primero, porque la Policía tiene la responsibilidad primaria y directa de hacer cumplir las leyes y, segundo, porque se estima, dentro de las acotaciones legales, que una función general de vigilancia u observación le es necesaria, hasta ahora, como medida de control social. Ver, Ley de la Policía de Puerto Rico, Núm. 77, de 22 de junio de 1956, según enmendada; 25 L.P.R.A. secs. 221 *et seq.*, y nuestro informe sobre *La Vigilancia e Investigación Policíaca y los Derechos Civiles, supra,* págs. 3–14 [págs. 31–39 de este tomo]. Por ello, consideramos que lo que se puede estimar como una principal función policial no se extiende, necesariamente, como una legítima función para lo universitario. Pretender una asimilación de funciones para propósitos de vigilancia, en igual o análoga extensión a la policial para lo universitario, constituiría una real alienación, excepto bajo consideraciones de *real* aunque no estrictamente *jurídica* justificación, de los objetivos que validan la existencia universitaria. Sin embargo, de otro lado, estimamos que tanto la gestión policial como la universitaria, dentro del campo de los intereses que deben proteger, tienen que ceñirse, *razonablemente*, aun cuando se reconozca a la última una ingerencia diferencial, por las acotaciones constitucionales que salvaguardan las libertades personales, entre ellas, las garantías contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Cf. *Piazzola* v. *Watkins, supra;* y, *Moore* v. *Student Affairs Committee of Troy State University,* 284 F.Supp. 725 (M.D. Ala. 1968): sobre registros o inspecciones en dormitorios de estudiantes dentro de las facilidades universitarias, y la fundamentación diferencial para una ingerencia policial-criminal de la institucional-educativa.

recintos y demás dependencias universitarias.[39] Y si empalmamos ambas funciones institucionales—una normativa y su secuela supervisora—vemos, por ejemplo, que se permite constitucionalmente regular de manera razonable el ejercicio de las libertades de expresión y de las actividades que les son propias, tales como, distribución de escritos, paradas, marchas, piquetes y manifestaciones, en términos de tiempo, duración, lugar, número de participantes y demás circunstancias, cuando se celebran en los terrenos universitarios.[40] Por lo cual de violarse la normatividad institucional respecto a este asunto al igual que de otros asuntos cubiertos por reglamentación interna, se justifique tomar decisiones dentro de una actuación en ley o determinar sanciones tras un debido procedimiento académico. Pero, poco se lograría dentro de la responsabilidad directa de la institución para ejecutar esas normas si se exige que sus agentes de orden interno desconozcan las circunstancias en que se han de conducir tales actividades, aparte de la obligación, limitada existencial y jurídicamente, que recae particularmente sobre todo universitario de cumplir, velar e, incluso, gestionar para que se cumplan fielmente. Es decir, que sin una percatación razonable por la institución, a través de sus agentes, de las actividades que allí se desarrollan, resultaría difícil sino infructuoso aquilatar, efectivamente, cualquier circunstancia de acatamiento o infracción de las mismas. Lo cual significaría, a su vez, una deserción de la responsabilidad normativa que le corresponde legalmente al igual que de las fases de prevención y protección que contra ataques abusivos de unas personas la institución le debe a otras dentro de la comunidad universitaria.

[15] De igual forma, cabe decir que no constituye una actividad ilegítima de una institución el que establezca medidas de seguri-

---

[39] Nótese también la radical diferencia entre la Universidad de Puerto Rico, particularmente el Recinto de Río Piedras, como sitio público tradicionalmente abierto a cualquier persona, *Edwards* v. *South Carolina*, 372 U.S. 229 (1963): terrenos de una legislatura estatal, de los lugares que por razones de seguridad, como las cárceles y sus terrenos, *Adderley* v. *Florida*, 385 U.S. 39 (1966), no están abiertos al público en general.

[40] Cf., el Artículo 3-C-2 del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado por la certificación núm. 17 (1969–70) del Consejo de Educación Superior, sobre la celebración pacífica de manifestaciones dentro del campus universitario; y, dentro de un sentido formalmente análogo sobre los factores de reglamentación razonable, nuestro informe *Los Derechos de Expresión y el Uso de las Vías Públicas en Puerto Rico*, 1970-CDC-019, 70 páginas [pág. 387 de este tomo].

dad y control que, sin lesionar las libertades personales y dentro de los propósitos públicos que ella esté obligada a realizar, posibiliten una seguridad real a sus miembros. Tampoco porque adopte esas medidas para proteger su propiedad contra diversas transgresiones. Todo lo cual adquiere mayor significación si referido a la responsabilidad universitaria se considera como estimable tradición el que la Policía Estatal *no intervenga* en las actividades académicas, a menos que sea llamada por el Rector o la autoridad correspondiente, aunque se reconozca que jurídicamente la Policía Estatal tiene autoridad para entrar al campus cuando sea necesario.[41] De ahí que, dentro de esta tradición universitaria, esta Comisión de Derechos Civiles ha recomendado, y reiterado, que se corrijan las deficiencias de la Guardia Universitaria y se considere la utilización de estudiantes, con el debido adiestramiento, para ayudar a mantener el orden en los recintos universitarios.[42] Recomendación que por la índole de estas alternativas más que para reprimir lo que dentro de la Universidad se dé como ilegal o contrario a sus normas internas, va encaminada, precisamente para prevenir o confrontar dentro de recursos físicos más atenuados cualquier desenvolvimiento que menoscabe legítimas funciones y tareas universitarias.

Por otro lado, esta facultad normativa y supervisora reconocida a la Universidad, tiene que realizarse dentro de una reglamentación razonable, particularmente mediante normas y prácticas que no violenten las garantías personales fundamentales de las personas en la comunidad académica a la vez que se ejecuten dentro de los "medios menos drásticos" al logro de los objetivos educativos. *West Virginia* v. *Barnette,* 319 U.S. 624 (1943); *Shelton* v. *Tucker, supra.*[43]

---

[41] *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico, ante,* pág. 40 [págs. 331 y 332 del Tomo 1]. Además, *Informe Especial sobre Querella de Estudiantes del Programa de Ciencia y Táctica Militar—Cuerpo de Entrenamiento de Oficiales de la Reserva (R.O.T.C.), supra,* pág. 29 [pág. 248 de este tomo]. Y en igual sentido, *Informe del Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico, supra,* pág. 36 [pág. 40 del Tomo 1].

[42] *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico,* pág. 40 [pág. 331 del Tomo 1]; además de los informes citados en el escolio núm. 41.

[43] *Dixon* v. *Alabama State Board of Education, supra*; *Knight* v. *State Board of Education,* 200 F.Supp. 174 (D.C M.D. Tenn. 1961); *Dickey* v. *Alabama State Board of Education,* 273 F.Supp. 613 (Ala. 1967); además el comentario, *Unconstitutional Conditions,* 73 Harv. L. Rev. 1595 (1960).

La observación institucional y su efecto inhibitorio de la conducta individual o concertada

El vigilar u observar a una persona o un sector donde se encuentre esta persona constituye, indudablemente, una manera de control social. Esta realidad—de observación—ejerce, en variadas dimensiones, una acotación sobre el despliege ejecutivo de la vida humana. Este tipo de percatación social (incluso gubernamental), a su vez, se señala como una alternativa para encauzar, al menos oblicuamente, la conducta individual o concertada, precisamente con atención a determinada normatividad. Resulta, pues, que cuando una persona se sabe visto, es decir, que su conducta es observada por los otros, aquél o atempera su conducta con sujeción a las normas sociales que lo rigen, o decide, voluntariamente, transgredir esas normas y confrontar, a su riesgo, la sanción que de ello se derive. La situación del hombre actual en la sociedad se determina, generalmente, mediante mecanismos externos de prevención y control normativos, y entre éstos, lo social se vale de la vigilancia para asegurar la vida misma y las cosas que para ella precisamos, por ejemplo, en los sitios públicos. Es decir, que esta actividad avisada se realiza, o debe realizarse, en interés de preservar y mantener unos propósitos públicos de orden, seguridad e incluso, libertad, de la conducta humana en lo social.[44]

Pero, esta realidad de observación social o particular sobre los otros, que se patentiza desde la atención que prestan los padres a sus hijos, el patrono sobre sus empleados, o el Estado y sus instrumentalidades sobre la colectividad en general o la parte de ella relacionada con sus propósitos públicos, ante el uso de los nuevos mecanismos técnicos que el avance científico posibilita, asume con mayor relieve una extrañeza y, en consecuencia, agudiza un sentimiento de protesta, irritación y suspicacia, a veces, legítimo. En parte, por la dimensión *impersonal* de estos instrumentos técnicos y lo que ello pueda significar en una *deshumanización* de las relaciones humanas, en adición a lo que su institucionalización ya implica sobre este aspecto. Y con mayor razón, por lo que estos mecanismos puedan conducir a ingerencias abu-

[44] Ver, sobre el efecto restrictivo en la conducta por razón de la vigilancia u observación *física*: Robert Merton, *Social Theory and Social Structure* (Glencoe, Illinois, 1957), págs. 341–353; Hans Zetterberg, *Complaint Actions*, 2 Acta Sociológica 179 (1957); y *The Sociology of Georg Simmel*, Kurt Wolff, traductor (New York, 1950), págs. 330–361, citados en Westin, *Privacy and Freedom, supra*, págs. 57–58.

sivas o irrazonables en la vida privada por quienes utilicen esos medios. Sin embargo, también se hace constar que,[45]

> "the devices we have rejected because they can be (and have been) used to invade individual privacy can *also* be used to ensure the public safety, without which privacy itself becomes a nightmare isolation." (Subrayado nuestro.)

Es dentro de esta perspectiva que analizaremos, primero, el desenvolvimiento jurídico del concepto de efecto inhibitorio (*chilling effect*) que determinada actuación gubernamental produce, o puede producir, como desaliento innecesario o irrazonable en el ejercicio *eficaz* de los derechos constitucionales, particularmente sobre las libertades de expresión y las actividades que les son propias;[46] y, segundo, qué rasgos constitutivos de este desarrollo judicial coinciden, situacional y normativamente, con el objeto de este Informe.

A través de este concepto de efecto inhibitorio sobre las libertades encausadas *legalmente*, cuyo primigenio tratamiento constitucional se advierte desde *Wieman* v. *Updegraff*, 344 U.S. 183, 195 (1952)—en la opinión concurrente del señor Frankfurter, entonces Juez Asociado de la Corte Suprema de los Estados Unidos —se pretende escrutar, funcionalmente, los efectos prácticos que una acción estatal determine, o pueda determinar, como desaliento o menoscabo irrazonable en la realización de esas libertades. Así, mediante este dispositivo técnico-jurídico,[47]

---

[45] Margaret Mead, "Margaret Mead Re-Examines Our Right of Privacy", *Redbook* (1965), págs. 15-16.

[46] Cf., *Malone* v. *Emmett*, 278 F.Supp. 193, 200–201 (M.D. Ala. 1967): donde se expresa que esta norma judicial sólo se extiende en casos que envuelvan problemas en torno a las libertades de expresión; no obstante, este concepto se ha usado para examinar controversias laborales, por ejemplo, en *Textile Workers Union of America* v. *Darlington Mfg. Co.*, 380 U.S. 263, 275 (1965); *NLRB* v. *Adams Diary, Inc.*, 350 F.2d 108 (8th Cir. 1965), *certiorari* denegado, 382 U.S. 1011 (1966); *NLRB* v. *American Mfg. Co.*, 351 F.2d 75 (5th Cir. 1965); *NLRB* v. *William Burns International Detective Agency, Inc.*, 346 F.2d 897 (8th Cir. 1965).

Por otro lado, esta Comisión de Derechos Civiles en su *Informe Especial sobre la Instrumentación por la Marina de la Orden Ejecutiva Número 8684 del Presidente de los Estados Unidos de América sobre la Isla-Municipio de Culebra y los Derechos Civiles*, 1970-CDC-015, págs. 91–97 [págs. 180 a 186 de este tomo], incorpora, en parte, particularmente sobre las libertades de vivir en comunidad, de movimiento, de trabajar y de empresa, este concepto de efecto restrictivo sobre las libertades básicas como criterio para examinar lo que resultaría una actuación estatal impermisible.

[47] *The Chilling Effect in Constitutional Law*, 69 Colum. L. Rev. 808–809 (1969); véanse, además, *Preventive Intelligence Systems and the Courts*, 58 Calif. L. Rev. 914, 922–927 (1970); *Chilling Political Expression by Use of Police Intelligence Files: Anderson v. Sills*, 5 Harvard Civil Rights-Civil Liberties L. Rev. 71 (1970).

"(c)hilling may justify the relaxation of rules which inhibit the litigation of constitutional claims in the federal courts; be proof of irreparable injury and a basis for injunctive relief; *or demonstrate the need to create a substantive immunity from governmental control.*" (Enfasis nuestro.)

Por lo cual, referido a este tercer aspecto, ya substantivo en el examen jurídico,[48]

". . . , chilling is used to determine what governmental action constitutes the *illegal* abridgment of a constitutional right." (Subrayado nuestro.)

Pero, este examen substantivo, aquí sobre determinada *actividad* gubernamental—la observación de personas en los sitios públicos y abiertos y bajo su posesión, control y administración legales—de si restringe o no el ejercicio eficaz de las libertades personales, desde el punto de vista de su efecto inhibitorio sobre la conducta individual o concertada por la *presencia* avisada de lo gubernamental, no puede concebirse como determinante el hecho de que haya, o pueda haber, *alguna* inhibición de la conducta por razón de esta ingerencia. No es cualquier efecto restrictivo sobre la conducta personal por razón de la observación gubernamental lo que se prohíbe constitucionalmente, sino, más bien, lo que signifique como restricción física o coacción psicológica en circunstancias injustificadas o irrazonables; en suma, abusivas sobre los derechos personales. Primero, porque el Estado, en general, y sus instrumentalidades en particular a sus áreas de interés público, retienen la potestad normativa sobre los componentes humanos bajo su jurisdicción, según las acotaciones legales; y, segundo, porque esas libertades no siendo absolutas, a su vez, justifican su reglamentación razonable en atención a determinados intereses comunitarios. Así, incluso dentro de la condición preferente en que se inscriben los derechos de expresión en nuestro orden constitucional,[49] esos derechos coexisten con los de otras personas, entre ellos, la integridad física y mental del ser humano. Y puesto que la Constitución no protege la conducta ile-

---

Esta doctrina atenúa varios aspectos procesales, véanse, *Dombrowski* v. *Pfister*, 380 U.S. 479 (1965); *Douglas* v. *City of Jeannette*, 319 U.S. 157 (1943), aunque compárense con *Younger* v. *Harris*, 27 L.Ed.2d 669 (1971), dentro del concepto de irreparable como extraordinario para obtener el remedio de *injunction* federal sobre lo estatal.

[48] *The Chilling Effect in Constitutional Law*, *supra*, pág. 809.

[49] Cf., *Los Derechos de Expresión y el Uso de las Vías Públicas en Puerto Rico*, *supra*; *Adderley* v. *Florida*, 385 U.S. 39 (1966); *Cox* v. *Louisiana*, (II), 379 U.S. 559 (1965).

gal, no puede exigirse, racionalmente, que el Estado y sus instrumentalidades se excluyan de observar lo que se patentiza en la realidad social. Ahora bien, esta observación gubernamental sobre *toda* la circunstancia social no puede realizarse en forma tal que constituya una negación de los mismos valores que pretende proteger. Por lo cual resulta necesario considerar la magnitud y justificación de la observación gubernamental, en relación con sus objetivos públicos, y el grado en que esa ingerencia gubernamental sobre la vida personal se constituye en un ataque abusivo a esta existencia.

En los Estados Unidos, el efecto inhibitorio que sobre las libertades pueda ejercer la actividad gubernamental, se he considerado, principalmente, en torno al ejercicio de las libertades de expresión, y particularmente en lo que se refiere al derecho de reunión y asociación.[50] Y este problema ha surgido en instancias en que lo gubernamental pretende *compeler,* mediante sus leyes, reglamentos o prácticas, a que determinada asociación registre y revele los nombres de sus miembros, o que dirigiéndose a un individuo en particular le *exige* que revele sus vínculos asociativos y actividades pasadas, especialmente políticas.[51]

Este requerimiento *estatutario, directo y compulsorio,* sobre *determinados* individuos o grupos, so color de una facultad normativa o investigativa general, cuya violación conllevaría una sanción *criminal,* o la amenaza de ella,[52] o cuyo desacatamiento *inhabilitase* para el empleo público;[53] o para proseguir una profesión, se ha estimado[54] que de no revelar una relación *significativa* con un legítimo interés a resguardar por el Estado, *e.g.,* la seguridad nacional, *Communist Party of the United States* v. *Subversive Activities Control Board, supra;* pues si la revelación exigida por lo gubernamental acarrearía sobre aquellas personas el escarnio, persecución u oprobio públicos, por razón de

---

[50] *The Chilling Effect in Constitutional Law, supra,* pág. 822.

[51] *Communist Party of the United States* v. *Subversive Activities Control Board,* 367 U.S. 1 (1961); *Shelton* v. *Tucker, supra; Bates* v. *City of Little Rock,* 361 U.S. 516 (1960); *Barenblatt* v. *United States,* 360 U.S. 109 (1959); *NAACP* v. *Alabama,* 357 U.S. 449 (1958); *Beilan* v. *Board of Public Education, supra; Sweezy* v. *New Hampshire, supra.*

[52] *United States* v. *Robel,* 389 U.S. 258 (1967); *Dombrowski* v. *Pfister, supra; Gibson* v. *Florida Legislative Investigation Committee,* 372 U.S. 539 (1963); *NAACP* v. *Button,* 371 U.S. 415 (1963).

[53] *Keyishian* v. *Board of Regents of New York,* 385 U.S. 589 (1967).

[54] *Baird* v. *State Bar of Regents of New York,* 27 L.Ed.2d 639 (1971); *Konigsberg* v. *State Bar of California,* 353 U.S. 252 (1957); *Schware* v. *Board of Bar Examiners,* 353 U.S. 232 (1957).

una exagerada hostilidad o intolerancia comunitaria de sus posturas, expresiones y adhesiones minoritarias, entonces no se puede, constitucionalmente, *compeler* para ello, *NAACP* v. *Alabama; Bates* v. *Little Rock; Shelton* v. *Tucker, supra.* Además, porque conduciría por aprensiones reales contra esos desarrollos hostiles, a que esas personas desistan o limiten la exposición de sus convicciones o se asocien para promoverlas abiertamente, a la vez que se confrontan con un estatuto, vago o amplio, que indebidamente inhibe, o tiende a inhibir, libertades protegidas por la Constitución. Tampoco se permite esa revelación, si ella constituye una dejación involuntaria de la protección personal que garantiza el privilegio contra la autoincriminación *compulsoria, Albertson* v. *Subversive Activities Control Board,* 367 U.S. 1 (1961).

De igual forma, y a nuestro juicio de mayor consideración para la libertad personal, se protege la dignidad e inviolabilidad de la conciencia frente a las ingerencias gubernamentales de escrutar, y forzar la revelación, de las íntimas creencias y adhesiones del ser humano. *Wieman* v. *Updegraff; Keyishian* v. *Board of Regents; Baird* v. *Arizona, supra.*

Otro aspecto que plantea igual preocupación por lo que ello represente de factor inhibitorio sobre actividades protegidas por la Constitución, resulta de la confección y mantenimiento por lo gubernamental de expedientes *particulares* de ciudadanos, sin que esta recopilación esté empalmada con sus legítimas funciones públicas. En estos casos, no se trata de un expediente oficial que por ley o conveniencia administrativa debe llevar para realizar sus propósitos públicos, sino, más bien, de recoger e incluso difundir, interna o externamente, cualquier información relacionada con determinados individuos y grupos en sus gestiones legales aunque de índole controvertible. Generalmente, esta información se recopila por las agencias de orden público, incluyéndose cualquier información no importa lo impertinente que resulte para su gestión gubernamental, particularmente sobre las actividades en que se exponen por esas personas sus ideas políticas o ideológicas.[55] En algunos casos, se pretende justificar

[55] Así, por ejemplo, en *Anderson* v. *Sills,* 256 A.2d 298 (1969), revocado en 265 A.2d 678 (1970), sobre los participantes en marchas, piquetes y análogas manifestaciones de protesta o adhesión, se obtenía información, entre otras cosas, de sus fechas y lugares de nacimiento; edad; raza; descripción física; estado civil; nombre del cónyuge; ocupación o patrono; número de seguro social; licencias de vehículos de motor o de conductor; infracciones a la ley de tránsito; nombres y direcciones de sus asociados y relacionados; ciudadanía y

esta gestión policial, en base a que, en ocasiones, esas actividades han culminado en disturbios civiles, y en actos de violencia o alteración de la paz, o en forma más laxa también se arguye que constituyendo una legítima función policial prevenir y perseguir el delito, a estos fines resulta necesario disponer de una vigilancia e inteligencia sobre las circunstancias, generalmente hostiles, en que tales desarrollos ilegales se podrían evidenciar, sin que se circunscriba meramente a dar con la persona (o personas) responsable de los mismos. Es decir, que se inserta esta ingerencia gubernamental dentro del interés *general* de mantener el orden y seguridad comunitarios, y más que en reprimir aunque ello también le es intransferible, le interesa mejor *prevenir* contra situaciones de perturbación social. *Anderson* v. *Sills,* 265 A.2d 678, 684 (1970). Y con respecto al efecto inhibitorio que sobre las libertades pudiera ejercer una vigilancia física, se expuso lo siguiente:

> "Here we are dealing with the critical power of government to gather intelligence to enable it to satisfy the very reason for its being—to protect the individual in his person and things. The question in the case is not merely whether there are some individuals who might be 'chilled' in their speech or associations by reason of the police activity here involved. Rather the critical question is whether that activity is legal, and although the amount of 'chill' might in a given case be relevant to the issue of legality, the fact of 'chill' is not itself pivotal." (Pág. 687.)

En nuestro informe sobre *La Vigilancia e Investigación Policíaca y los Derechos Civiles, supra,* expusimos que la función policial es tanto preventiva como represiva, que la fase de vigilancia e investigación constituye una actividad preventiva primordial de realizarse en forma discreta y prudente al igual que de responder a un legítimo propósito público, pero también señalamos que la confección de listas de sospechosos constituye una práctica peligrosa y, a veces, ilegal de investigación policial, máxime cuando se extiende ampliamente sobre cualquier conducta o actividad de individuos o grupos. De ahí que fijamos que estas listas, y cualesquiera otras formas de recoger información, sólo

---

nacionalidad; hábitos y rasgos; lugares que frecuenta; actividades pasadas; *status* económico y crediticio; servicio en las fuerzas armadas o *status* en el servicio selectivo; datos sobre su familia más cercana; y otras observaciones. De igual forma, se recopilaba información detallada sobre las asociaciones y grupos que regularmente recurren a estas actividades de expresión.

se justifican para la Policía cuando guardan una relación próxima, directa o circunstancial, con una posible actividad ilegal de las personas objeto de la percatación gubernamental. Y así como no reconocimos la justificación policial para recopilar información sobre los aspectos *privados* de quienes participan en manifestaciones públicas, tales como, fecha y lugar de nacimiento, edad, raza, estado civil, nombre del cónyuge y otros datos sobre su familia más cercana, ocupación o patrono, datos sobre sus licencias de conductor o automóvil, infracciones de tránsito, ciudadanía o nacionalidad, actividades pasadas, etc., según entendió la corte inferior de New Jersey en *Anderson* v. *Sills*, 256 A.2d 298 (1969), aunque revocado en 265 A.2d 678 (1970), también lo estimamos con respecto a la tenencia de listas de personas y grupos, de la historia, organización y trabajo de sus asociaciones o partidos políticos, de los puestos de dirección y trabajo que ocupan en éstos, de sus preferencias y valoraciones ideológicas, sin que se justificase este acopio de información dentro de una posible actividad delictual por parte de las personas anotadas, evidenciándose peor aun que con estos datos se les montaba una vigilancia particular, continua y ostensible, en algunos casos, al igual que se difundía que las relaciones de estas personas y asociaciones en Puerto Rico estaban ligadas con actos delictivos o subversivos, todo ello ausente de base empírica o, al menos, de justificación real.[56]

Ahora bien, también en nuestro informe sobre *La Vigilancia e Investigación Policíaca y los Derechos Civiles, supra,* se desprende claramente que la mera vigilancia y observación *física,* realizada por la *Policía* de forma discreta y dentro de los propósitos públicos del Estado y sus instrumentalidades, en que las percepciones por sus agentes se realicen desde un punto al cual tengan acceso legalmente, sobre las dimensiones *públicas,* patentes y abiertas a la vista y oído de los demás, en circunstancias en que no se debe reconocer, objetivamente, una expectativa razonable de intimidad contra esa ingerencia ajena, dijimos, y reiteramos, que ello no constituiría una violación de sus derechos civiles. Tampoco lo sería porque esas percepciones se recojan permanentemente

---

[56] Cf., *La Vigilancia e Investigación Policíaca y los Derechos Civiles, supra,* a las págs. 25, 29–32, y 71–79 [págs. 51, 54–57 y 93–99 de este tomo]; *Communist Threat to the United States Through the Caribbean (Violence in Puerto Rico)*, hearings before the Sub-Committee to investigate the administration of the Internal Security Act and other internal security laws of the Committee on the Judiciary, United States Senate, Ninetieth Congress, Second Session, Part 19, November 26, 1968 (U.S. Government Printing Office, Washington: 1969), págs. 1305–1356, 1356–1376.

a través de notas personales o ayudas técnicas, por ejemplo, grabadoras, cámaras de fotografía o televisión.

Pero, por otro lado, si bien una vigilancia *individualizada,* dentro de las acotaciones legales, corresponde legítimamente a las agencias de orden público, esa dimensión de ingerencia estatal no se justificaría necesariamente en otras instrumentalidades gubernamentales, particularmente en una universidad. Sin embargo, también apreciamos, ahora referido a la Universidad de Puerto Rico, que ésta tiene una facultad normativa y, desde luego, supervisora, de la conducta individual o concertada que se desarrolle dentro de sus dependencias al igual que para contenerla dentro de los objetivos educativos que le corresponde realizar. Por ello se justifica, al menos, una atención directa sobre estas instancias, y con mayor razón, si se considera que la Universidad de Puerto Rico debe generar su propio sistema de orden y seguridad internos, a los fines de preservar una tradición de abstención para la Policía Estatal, salvo en circunstancias de violaciones inmediatas y serias a las leyes vernáculas, o para evitar mediante esta substitución práctica que la presencia o intervención física de la Policía soliviante más que apacigüe situaciones conflictivas. Estimándose, pues, como conveniente que se desarrolle un acercamiento normativo *sui géneris* sobre las actividades dentro del *campus* universitario.

[16] Y a estos efectos, la Universidad de Puerto Rico tiene, y debe, proveer las condiciones más propicias para el florecimiento de la libertad académica a la vez que proteja la integridad física y la serenidad espiritual de sus miembros así como también preserve la regularidad de las tareas universitarias, todo ello dentro de una normatividad razonable. Pero que, con especial referencia a la libertad académica en todas sus dimensiones, tanto en las estructuras cerradas como en los terrenos universitarios, esa normatividad institucional debe realizarse dentro de los "medios menos drásticos" que salvaguarden las libertades fundamentales contra restricciones injustificadas, particularmente para no inhibir ampliamente el ejercicio eficaz de los derechos de expresión y de las actividades que les son propios.

Así, hemos visto que existe el peligro de que puede darse ese efecto restrictivo sobre las libertades, cuando la *acción gubernamental,* apoyada en una *norma jurídica* generalmente vaga o amplia, *compele* mediante la amenaza de un proceso criminal o de

inhabilitar para una profesión o empleo público, a que se revelen las creencias, adhesiones y actividades de los ciudadanos; o cuando por una *actuación gubernamental* se escruta *minuciosamente* la existencia personal de un individuo, o los asuntos y actividades de una asociación; todo ello sobre instancias protegidas por la Constitución, y cuya revelación o tenencia no guarda una relación razonable con los propósitos públicos que determinada entidad gubernamental está facultada a realizar, prestándose, más bien, para usos indebidos de discriminación o persecución ideológica. Por lo que queda protegida la dignidad e intimidad personales frente a una intromisión injustificada por lo gubernamental, tanto en sus dimensiones privadas como públicas. E incluso, podemos advertir de modo más concreto, que esta protección se extiende para preservar *cierto* interés de anonimidad personal o asociativa que, como señalamos, tiene su mayor significación cuando los individuos y grupos se encuentran en los sitios públicos.[57]

La instalación de cámaras de televisión para propósitos de observación física en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico

El 11 de marzo de 1971, ocurrió un incidente dentro de los terrenos del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, particularmente en las proximidades del Centro Universitario y el edificio del R.O.T.C., que culminó en tres personas muertas, unas sesenta heridas y en daños a la propiedad universitaria y particular.[58] Por determinación de las autoridades universitarias, se suspendió la actividad académica por espacio de un mes, y en el ínterin, el Rector de este recinto decidió estable-

[57] Cf., *The Constitutional Right to Anonymity: Free Speech, Disclosure and the Devil*, 70 Yale L.J. 1084–1128 (1961); Hays, *Full Disclosure: Dangerous Precedent*, 168 Nation 121 (1949) y, Robison, *Protection of Associations From Compulsory Disclosure of Membership*, 58 Colum. L. Rev. 614, 635–37 (1958).

[58] Este incidente se encuentra en proceso de investigación por las autoridades de la Universidad y del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a los fines de no afectar los derechos o intereses de las partes envueltas, responde, en parte, esta parca descripción. Cf., *Informe a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico* por el Dr. Pedro J. Rivera, Rector del Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico, de 17 de mayo de 1971, Apéndice III, págs. 5–6; y, la carta del mencionado Rector al Presidente de la Comisión de Derechos Civiles, Lcdo. Baltasar Corrada del Río, de 29 de abril de 1971.

cer adicionales "medidas de seguridad",[59] entre éstas, la instalación de cámaras de televisión para propósitos de observación física. Y sobre esto último, expresó ante esta Comisión de Derechos Civiles, lo siguiente:[60]

> "Hasta el presente hemos instalado dos cámaras de televisión de carácter de circuito cerrado en el Recinto. Una de ellas enfoca la plazoleta Baldorioty, inmediatamente antes de la Torre. Está emplazada en la azotea del edificio de Ciencias Secretariales. La otra, colocada en el parque atlético, servía para enfocar los terrenos frente al Centro Universitario.
>
> El plan de vigilancia recomienda enfocar cuatro otros sitios públicos del recinto identificados por la experiencia como zonas donde con frecuencia se originan situaciones de conflicto y a las que acuden personas ajenas a la Universidad. La recomendación responde al criterio de que cualquier decisión institucional de carácter preventivo requiere poder tener una visión del conjunto del Recinto en sus puntos más vulnerables y que conviene tener esta visión como un factor, entre otros, para calibrar adecuadamente la naturaleza de una determinada situación crítica.
>
> El costo de este equipo alcanza a $6,000. Evidentemente no constituye por sí solo 'la solución' al problema de vigilancia y de protección institucional. Lo hemos empleado como un factor entre diversos otros, encaminado a viabilizar la legítima responsabilidad de protección y prevención del quebrantamiento de reglamentos y leyes."

Por otro lado, y en parte como fundamentación de la llamada experiencia conflictiva, nos señala el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, los siguientes incidentes, entre otros, que han ocurrido en este recinto:[61] en *1964*,

---

[59] Según la anterior carta, estas medidas extraordinarias de seguridad, son: excluir agentes conocidamente perturbadores; facilitar la identificación de los estudiantes legítimos, emitiendo nuevas tarjetas de identificación a los 25,000 alumnos del Recinto; fijar nuevas zonas de estacionamiento periferal, para aumentar en 1,000 los espacios de estacionamiento disponibles; limitar el tránsito de vehículos dentro del Recinto; cerrar el uso de las carreteras de la Universidad como arteria de cruce de automóviles de las avenidas Ponce de León a Barbosa; suspender las marchas, piquetes y mítines dentro del Recinto por un mes; vedar la distribución y venta de propaganda político-partidista dentro de los edificios del Recinto; establecer una comunicación directa desde las Oficinas de Rectoría con la comunidad universitaria, instalándose altoparlantes que permitan informar de cualquier determinación de emergencia que resulte necesaria.

[60] *Ibidem*, págs. 2 y 4.

[61] Véase, el *Informe a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, supra*, Apéndice III: Incidentes de Carácter Grave Ocurridos en el Recinto Universitario de Río Piedras Durante los Ultimos Ocho (8) Años, preparado por la Oficina del Decano de Administración, el 29 de abril de 1971, 5 páginas.

un piquete celebrado en el jardín de la residencia del Rector, que culminó con agresiones, intervención de la Policía Estatal e interrupción de las clases en varias facultades. Le siguieron otras manifestaciones, en una de las cuales, hubo policías y estudiantes heridos, se incendió un vehículo de la Policía, y se suspendieron las clases desde el 29 de octubre hasta el 5 de noviembre de ese año; en *1965*, apunta que ocurrieron diez incidentes, sin más detalles de significación al quebrantamiento de la ley o del orden institucional; en *1966*, ocurrió un incidente descrito como grave por esa institución, cuando se agredió al periodista Miguel A. Santín, en ocasión de una conferencia que fuera a dictar en este recinto; en *1967*, entre otros, se registró un incidente frente al Teatro de la Universidad, que culminó con la interrupción de una parada militar en el campo atlético, y el 27 de septiembre de 1967, ocurrió una refriega estudiantil, en donde se produjeron disparos, resultó muerta una persona particular, herido de bala un estudiante, 16 civiles y 38 policías lesionados, vehículos averiados, los cristales de la Biblioteca General y de la sucursal universitaria del Banco Popular destruidos; en *1968*, se dice que ocurrieron varias manifestaciones, aunque no se informa sobre incidentes de carácter grave; en *1969*, el 26 de septiembre de ese año fue atacado e incendiado el edificio del R.O.T.C., y luego siguieron agresiones contra varias personas, entre ellas, cadetes de este programa militar,[62] el 7 de noviembre de 1969 se interrumpió desde la Universidad la marcha auspiciada por padres y estudiantes universitarios favorecedores del R.O.T.C., surgiendo va-

[62] Cf. *Informe Especial sobre Querella de Estudiantes del Programa de Ciencia y Táctica Militar—Cuerpo de Entrenamiento de Oficiales de la Reserva (R.O.T.C.)*, 1970-CDC-016 [pág. 225 de este tomo]. En este Informe nuestro, pudimos constatar que a virtud del incendio del edificio del Programa de Ciencia y Táctica Militar y las agresiones y amenazas a los estudiantes, particularmente sobre los cadetes, la libertad para aprender de éstos y la de enseñar de sus profesores, fue seriamente lesionada (pág. 14) [pág. 237 de este tomo]. Recomendamos entonces a la Universidad que deben protegerse a los estudiantes y profesores que ejercitan sus derechos constitucionales que forman parte de la libertad académica, particularmente, en su derecho a la educación, mediante garantías de accesibilidad a sus salones de clase y al libre disfrute de otros edificios universitarios, sin menoscabo de los derechos de libertad de pensamiento y expresión de otros sectores de la comunidad universitaria; que cuando ocurran actos de violencia y perturbaciones al orden universitario, las autoridades de esa institución deben recurrir a la utilización del recurso de interdicto civil (*injunction*) para que por orden judicial se prohíba la entrada de personas que inciten al quebrantamiento de las normas de convivencia en la vida universitaria; y, que se impongan las sanciones que correspondan a los infractores de las leyes o de los reglamentos universitarios (págs. 43–44) [págs. 259 y 260 de este tomo].

rios heridos por las pedradas cruzadas entre las personas a intra y extramuros universitarios;[63] en *1970,* el 4 de marzo de ese año, fue atacado e incendiado el edificio del R.O.T.C., como desarrollo a unos incidentes de violencia, en los cuales resultaron heridas más de 50 personas, siendo necesario llamar por las autoridades universitarias a la Policía Estatal, el 15 de octubre del mismo año, se ocupó forzosamente la oficina del Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, impidiéndose la entrada al personal universitario, por espacio de dos horas; y, en *1971,* ocurrió el 11 de marzo el incidente violento anteriormente referido, donde hubo tres personas muertas y un sinnúmero de personas heridas de bala.

De igual forma, se le informó a esta Comisión de Derechos Civiles que en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico se da también una gran variedad de delitos típicos de una ciudad o comunidad. Así, por ejemplo, en el pasado año fiscal 1969–70 se cometieron 598 delitos, y al cierre del presente año (1970–71) se cometieron 383 delitos.[64] Entre ellos, están los de hurto o tentativa de hurto, escalamiento, robo (asaltos), accidentes automovilísticos, daños maliciosos, fuegos, acometimiento y agresión, tentativas de violación, exposiciones desho-

---

[63] Cf., *Los Derechos de Expresión y el Uso de las Vías Públicas en Puerto Rico,* 1971-CDC-019 [pág. 387 de este tomo]. Apéndice A: Relación de hechos, incidentes frente a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, págs. 63 a 67 [págs. 449 a 455 de este tomo]. Considerando el uso de las vías públicas—calles, aceras, paseos, parques y plazas—para la celebración de manifestaciones, paradas, piquetes y mítines, usualmente masivas o nutridas de personas con variadas intenciones y actitudes, en ocasiones hostiles en o hacia esas actividades, recomendamos como necesario la *presencia invariable* de funcionarios del orden público. Su responsabilidad primaria es mantener y procurar el desenvolvimiento pacífico y ordenado de estas actividades de expresión al igual que de las reacciones en torno a ellas por parte de personas ajenas a la manifestación pública; y cuando se producen actos de alteración del orden y la tranquilidad individual o colectiva, se desarrollan acometimientos y agresiones contra cualesquiera personas o propiedades, o cualesquiera otras contravenciones a la ley, consideramos que la gestión policíaca tenía, y tiene, que manifestarse pronta y eficazmente, pues tales condiciones de beligerancia requieren la restauración inmediata del orden y seguridad perturbados (pág. 60) [págs. 445 y 446 de este tomo]. *Mutatis mutandis,* y dentro de una consideración práctica sobre la conveniencia de un sistema de orden y seguridad propios a la Universidad, tales apuntamientos nuestros valen, igualmente aunque bajo recursos existencial y jurídicamente menos coercitivos pero, tal vez, más persuasivos, cuando se celebran las diversas manifestaciones en los *terrenos* del *campus* universitario.

[64] Ver, *Informe a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, ante,* Apéndice III: sobre los tipos de delitos cometidos en el Recinto de Río Piedras —julio 1969 a junio 1970, a la pág. 6. También, y como complemento del anterior informe, el *Informe sobre la Situación de la Oficina de Tránsito y Vigilancia—Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras,* sometido al Decano de Administración, el 30 de junio de 1971.

nestas e infracciones a la Ley de Drogas y Narcóticos de Puerto Rico. Y en el *Informe sobre la Situación de la Oficina de Tránsito y Vigilancia—Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras*—, que complementa la anterior información, se revelan los sitios de mayor incidencia criminal, entre otros el estacionamiento próximo al R.O.T.C., donde se cometieron 105 delitos (1969–70) y 97 delitos (1970–71); el estacionamiento de Ciencias Sociales con 90 y 55 delitos en 1969–70 y 1970–71, respectivamente; y el estacionamiento trasero (mejor descrito, lateral) a la Escuela de Derecho con 34 y 20 delitos, igualmente. Se puede inferir, razonablemente, que la mayor incidencia de criminalidad en el Recinto de Río Piedras ha ocurrido, y puede esperarse que así continúe en el futuro, en los terrenos y lugares abiertos—estacionamientos, calles y aceras—aunque también se han dado dentro de los edificios universitarios.[65]

Debe señalarse que el Recinto de Río Piedras tiene un área de 300 cuerdas, en donde acuden varios miles de personas diariamente, contándose que la población estudiantil asciende a unas 25,000 personas. Y a los fines de proveer para el orden y seguridad internos, se creó la Oficina de Tránsito y Vigilancia, adscrita al Decanato de Administración de ese recinto. Al presente esta Oficina tiene un personal administrativo de 109 personas, y de este total, se clasifican en 2 tenientes, 12 sargentos y 91 guardias universitarios, además de que dispone de varias unidades motorizadas y algunos artefactos de comunicación interna por radioteléfono. A los guardias universitarios inclusive la oficialidad se les exige como requisito de ingreso poseer un diploma de cuarto año de escuela superior, aprobar un examen de habilidad general suministrado por la Oficina de Personal del Recinto, comparecer a una entrevista ante un organismo compuesto de tres personas designadas por el Decano de Administración, participar en una prueba psicométrica y en adición poseer las condiciones generales de buena salud y conducta.[66]

Es obvio que la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, al igual que otras instituciones gubernamentales, precisa de una vigilancia u observación física, a través de sus agentes e, incluso, con ayudas técnicas, así como de otras alternati-

[65] *Informe sobre la Situación de la Oficina de Tránsito y Vigilancia*, citado, Anexo 6: sobre los lugares donde se cometieron los delitos en el Recinto Universitario de Río Piedras.

[66] *Ibid., passim.*

vas de seguridad y control para proteger y posibilitar los variados intereses educativos y sociales que en ella se conjugan, y en especial esta gestión, en ocasiones cuasi policiales, ha de realizarla, generalmente, mediante sus recursos internos. Sin embargo, el problema que aquí nos sale al paso no sólo radica en determinar si cierto *tipo* de sistema o práctica de seguridad es o no permisible, constitucionalmente, dentro de una universidad. Lo determinante ante el examen de una actuación gubernamental, aquí de la Universidad de Puerto Rico pero que podría pensarse en cualquier otra instrumentalidad, está en la *forma* en que ésta se realiza. De esta manera no sólo importa el *qué* sino también, y quizá con mayor significación para determinar lo que constituye un ataque abusivo a la vida personal en la comunidad, el *cómo* se constituye y realiza una decisión gubernamental en particular. Por lo cual además de requerir este análisis su sujeción a las bases empíricas en que se inserta, es preciso que la actuación gubernamental esté enmarcada dentro de una normatividad concreta relacionada con los propósitos que ella persigue en la misma.

A la luz de los anteriores hechos que representan parte de la situación universitaria, y de la fundamentación normativa que hemos venido persiguiendo a lo largo de este Informe, preguntamos nuevamente, ¿acaso la decisión y acción de la Rectoría del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, constituye un ataque abusivo a la intimidad y dignidad personales de las personas que discurren legalmente por los sitios públicos?; ¿constituye esta determinación institucional una ingerencia injustificada, por su amplitud o vaguedad normativa, a la vida de éstos?; ¿constituye esta observación física por medio de cámaras de televisión con capacidad para grabar imágenes de forma permanente, sobre las personas y grupos que se desenvuelven legalmente por determinados lugares abiertos del *campus* universitario, un efecto restrictivo al ejercicio de sus libertades fundamentales?; ¿constituye esta alternativa de observación física uno de los medios menos drásticos para salvaguardar esas libertades a la vez que se proveen las condiciones de convivencia universitaria que aseguren la integridad física y serenidad espiritual de sus miembros?; y, finalmente, ¿enaltece el clima de libertad académica el uso de cámaras de televisión como instrumentos de observación general?

Antes de ir desenvolviendo estas interrogantes, cabe indicar que aquí no se trata de utilizar las cámaras de televisión para

supervisar o evaluar las tareas universitarias, las cuales tradicionalmente se hacen por gestión personal de funcionarios académicos y son conocidas por las personas sujetas a la misma;[67] tampoco se trata de transgredir visualmente unos ámbitos que, por disposición de la Universidad y de su naturaleza física, han sido designados o facilitados a sus miembros, en especial, para que los posean, usen o disfruten legalmente, tales como, oficinas para el personal docente, residencias o dormitorios de la Universidad; ni se trata de lugares que aunque públicos y accesibles a las personas en general, o cualquiera en particular, puedan éstos cerrarse a la vista u oído de los demás y, por ende, quepa reclamar una expectativa razonable de intimidad para no ser percibidos, salvo por razones fundadas de índole educativa o jurídica, mediante estos aparatos técnicos, dispuestos en forma velada, o sin su consentimiento. Pero, excepto en el primer caso en que se acepta por los usos y procesos universitarios esa supervisión personal de la labor que se realiza mayormente en los salones de clase y laboratorios para fines de calibrar la idoneidad docente, precisamente, por no tratarse de instancias cerradas a los demás, es que ya no estamos ante la consideración constitucional de si esta observación constituye o no una transgresión a la protección que contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables se garantiza en la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos. Estamos ante el problema igualmente constitucional de si la vida personal en la comunidad, cuando ésta se desenvuelve abiertamente en los sitios públicos, puede estar sujeta a una observación física por lo gubernamental y cómo la misma ha de realizarse a los fines de que no se lesionen la dignidad e intimidad personales. Así como bajo la Sección 10 la acción gubernamental queda acotada por unas normas y por las interpretaciones judiciales que en circunstancias concretas adecúan lo normativo y lo dado en

---

[67] Cf., *In re Electronic Instrument Company, Inc. (EICO) and International Union of Electrical, Radio and Machine Workers, Local 431*, 44 L.A. 563 (1965) *In re FMC Corporation, John Bean Division, Lansing Plant and United Automobile, Aerospace and Agricultural Implement Workers of America, Local 724*, 46 L.A. 335 (1966).

En *EICO*, al examinarse el uso de cámaras de televisión para observar a los empleados mientras trabajaban, se determinó que este uso afectaba seriamente sus condiciones de trabajo, sin que se justificase que existieran problemas de supervisión ni cambios operacionales que requirieran esta determinación. Por otro lado, en *In re FMC Corporation*, se resolvió que este uso, a los fines de prevenir contra hurtos en la planta, no violaba el convenio colectivo; además, estimó el árbitro que en el trabajo los empleados no podían reclamar un derecho a la intimidad, ni este método de observación por televisión difiere substancialmente del uso tradicional de supervisores para tales fines.

la existencia, de igual forma ante la Sección 8, Artículo II, de nuestra Constitución cabe desenvolver e, incluso, elaborar, según cada circunstancia en particular, lo que sobre ésta se estime o no como abusivo. Más aun, aquí se requiere una elaboración normativa que definiendo la actuación gubernamental en ley, pues hemos visto que el pensamiento y ordenamiento jurídicos, directamente, poco o nada han desarrollado sobre esta forma de observación física mediante cámaras de televisión, coadyuve, en su delimitación, a impedir los abusos que estos nuevos usos podrían acarrear para la vida personal en la comunidad.[68] Añádase a esto, que nuestra gestión pública, comprometida a fortalecer la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales, no está sometida a precedentes judiciales que merecedores de nuestra estima, carecen de sentido *circunstancial* con la actuación gubernamental que ahora se nos plantea.

Vamos, pues, a exponer lo que, a nuestro juicio, son los criterios que acotan una observación física mediante cámaras de televisión, u otras ayudas visuales de similar capacidad, así como también analizaremos lo dispuesto en este sentido por el Rector del Recinto Universitario de Río Piedras.[69]

[17] Una observación física sobre una persona en particular, o sobre *cualquier* persona que en determinado momento esté en o discurra por un sitio público, tiene que estar empalmada con un problema real que plantee una seria necesidad institucional para confrontarse con el mismo. En este aspecto, debe definirse, por un lado, el problema social que se pretende remediar en relación con la situación concreta (personas, lugares y comportamientos) en que éste se ha patentizado, y puede patentizarse en el futuro, y, de otro, la resistencia, y suspicacia e irritabilidad personales y colectivas que esta alternativa de observación física, con capacidad de grabar imágenes visuales permanentemente de cualquier persona no empece lo legal de su conducta, genera sobre las personas que resulten afectadas por esa observación al igual lo que ello represente, como posibilidad real, para minar la confianza general depositada en una institución gubernamental ante los problemas que debe resolver.

---

[68] Cf., Edward Shils, *Privacy: Its Constitution and Vicissitudes*, en 31 Law & Contemp. Prob. 281–306 (1966).

[69] Cf., Westin, *op. cit.*, págs. 370–376, al cual debemos, en gran medida, los criterios aquí expuestos.

[18] Bajo esta consideración corresponde a la Universidad de Puerto Rico, en primer lugar, definir aquellas situaciones, ahora referidas a lugares abiertos y terrenos bajo su control administrativo, que ameriten una observación física de manera urgente. Así, el Rector del Recinto Universitario de Río Piedras pudo definir los terrenos inmediatos a la Torre de la Universidad y, con mayor concreción, las áreas abiertas y terrenos adyacentes a los edificios del Centro Universitario y del R.O.T.C. Sin embargo, en su plan de vigilancia los demás lugares abiertos que estarían sujetos a esa observación sólo están referidos como *otros*, es decir, ausentes totalmente de definición institucional.

Por otro lado, esta definición institucional sobre problemas críticos requiere su publicación a la comunidad universitaria. Es dentro de esta comunidad como una totalidad en que la fase administrativa tiene que justificar la necesidad de sus medidas, en vez de alienarse de la misma, además de recabar la comprensión y colaboración generales hacia una normalidad de las tareas universitarias. Poco o nada se puede lograr para fines de prevención si no se cuenta con la gestión concertada de los miembros de la comunidad académica. Así lo estimó el Rector de Río Piedras cuando en su circular número 71-43, de 1 de abril de 1971, dirigida a los Estudiantes del Recinto de Río Piedras, les informa, según el Reglamento General de Estudiantes, que se suspenden las manifestaciones en los terrenos universitarios y la distribución de escritos de propaganda político-partidista dentro de los edificios del Recinto, por el término de un mes, ya extinguido. De igual forma, y sin enjuiciar la anterior determinación del Rector de Río Piedras, una medida de observación física, con capacidad de grabar las imágenes de las personas que discurran por determinados sitios públicos dentro de la Universidad, debe adecuarse con los reclamos de libertad e intimidad que también la Universidad le debe a sus miembros en sus acciones y actividades *legales*.

[19] Como segunda consideración, constituye una intransferible responsabilidad institucional examinar, y agotar, todas las posibles alternativas que constituyan unas ingerencias menos drásticas sobre la intimidad que una persona puede, y debe, esperar cuando se encuentra legalmente en un sitio público, antes, claro está, de instalar e iniciar un sistema de observación física con cámaras de televisión. Recae en quienes disponen de la facultad normativa y supervisora dentro de una institución, establecer y

demostrar que no existen otras formas alternas, generalmente personales, que resulten menos incisivas o intimidatorias hacia las personas, para sí o en sus relaciones con otros, mientras discurren legalmente por esos contornos públicos, que las que pueden derivarse de la observación a través de unas cámaras de televisión que recogen permanentemente todos sus movimientos dentro del radio visual de las mismas. Pues, aunque resulte difícil a una persona que se encuentre en un sitio público el impedir que sea visto por otros, incluso por los agentes de la institución, no obstante, ello, sin más, no justifica que su figura y movimientos se graben permanentemente, sin su consentimiento, máxime ante lo ordinario e inocente de su comportamiento. Nótese la diferencia de esta incautación visual de la que, por ejemplo, pueda tomar la institución a través de su oficina de actividades culturales, o de prensa y relaciones públicas, a los fines de mantener constancias de, o difundir, sus ceremonias y actividades universitarias, ya las recoja mediante televisión o fotografía, lo cual, a su vez, no plantearia, *per se*, un abuso a la intimidad. Si bien a una persona, salvo en casos excepcionales, no le molestaría que fuera fotografiada o televisada mientras dicta o participa como oyente en una conferencia *pública* en el paraninfo universitario, o participa en una colación de grados, o participa—activa o pasivamente—en una actividad que dé dentro de sus propósitos educativos y sociales la Universidad, por otro lado, la mayoría de las personas, a nuestro juicio excepto las "figuras públicas de interés general o noticioso" y a pesar suyos, no les agradaría ni apreciarían que por *meramente* estar o caminar por un sitio público se les esté fotografiando o televisando sus movimientos, máxime si lo que se interesa, o justifica, para esta incautación visual es *prevenir* contra actos ilegales o contra la violación de las normas internas, o para *identificar* a quienes puedan estar ilegalmente en la Universidad.

Lo anterior, es decir, la consideración de medidas alternas que resulten menos drásticas, nos lleva, a su vez, a preguntarnos, ¿cuáles son los propósitos y objetivos institucionales para disponer de un sistema de observación física a través de artefactos técnicos? En primer lugar, señaló el Rector del Recinto Universitario de Río Piedras, en contestación a preguntas de esta Comisión de Derechos Civiles, que la observación mediante cámaras de televisión en determinados lugares públicos y abiertos, le permitiría evaluar la "densidad poblacional" específica de los mis-

mos. Pero, esta abstracta contestación no explica el *para qué* de la misma, pues a poco que se examine esa frase, eso sólo se refiere *sobre qué* estarían enfocadas las cámaras de televisión. Por otro lado, hemos expuesto, según nos informó este funcionario universitario, los incidentes violentos y delitos que han ocurrido en el recinto universitario, al menos en el pasado inmediato. De ahí que se puede enlazar esto y aquello para inferir que dicho funcionario universitario piensa que la observación institucional le permitiría prevenir contra las posibilidades de actos contrarios a las leyes o reglamentos universitarios. De igual forma, se podría añadir que conociendo esa "densidad poblacional" en un lugar específico se podrían disponer los recursos institucionales para posibilitar el libre y ordenado flujo de personas dentro de la Universidad. También le preocupa la entrada en el Recinto de personas que inciten para la violación de las leyes o para la alteración del orden institucional al igual que personas que, por las anteriores razones, les ha sido impedida la entrada en el recinto universitario mediante la interposición de un recurso judicial *(injunction)*.

[20] Debe señalarse que, *materialmente*, las cámaras de televisión como mecanismos impersonales de observación física sobre determinados lugares abiertos, por su misma *fijeza* visual, permiten anticipar con *menor* eficiencia, lo que podría anticiparse mediante la presencia y atención personales, ya más flexible, de la Guardia Universitaria ante las posibilidades de disturbios violentos o de actos en violación a las leyes o reglamentos internos. Mientras que, por otro lado, el uso de cámaras de televisión para propósitos de observación sin mejorar substancialmente la situación institucional para prevenir o aminorar conflictos, acarrea, en mayor o menor magnitud, un efecto restrictivo sobre la libertad que poseen las personas mientras discurren legalmente por un sitio público, y la repercusión que ello reviste para la libertad académica en general, cuando se disponen unas "medidas de seguridad" vistas con suspicacia por las personas que resultarían afectadas por las mismas, sin justificarse públicamente ni fijarles unas *acotaciones* normativas que permitan controlar o aminorar lo que en su irrestricta amplitud pueda significar como abuso o menoscabo de las libertades fundamentales.

[21] Recomendamos que se adiestre a los guardias universitarios para captar e informar sobre situaciones conflictivas; evaluar

circunstancias que den motivos fundados para creer que una persona está cometiendo, o intenta cometer, un delito, particularmente lo que *podría* ser una portación de armas prohibidas, explosivos o materiales combustibles; saber identificar las personas que entren a la Universidad en violación de una orden judicial, suministrando una descripción detallada de las personas sujetas a esa orden restrictiva; al igual que se mejore la función de inteligencia que ellos pueden aportar a la institución proveyéndoles suficientes unidades motorizadas a los fines de cubrir el *campus* universitario, y de artefactos de intercomunicación interna, que les permitan percatarse e informar a las autoridades universitarias de lo que ocurre en el Recinto. Por otro lado, esta dimensión previsora de la institución no puede depender, únicamente, de la presencia y atención cuasi policial de los guardias universitarios, pues sabemos, también, que su presencia, y más aun, su gestión directa ante circunstancias potencialmente conflictivas, suelen soliviantar más que apaciguar los ánimos de las personas, las cuales, o ven con hostilidad o consideran, injustificadamente en la mayoría de las situaciones, a la Guardia Universitaria como una perturbación o provocación, en sus intentos por mantener el orden y seguridad universitarios.

[22, 23] Consideramos que, en primera instancia, corresponde a la comunidad académica en cuanto tal, a través de una representación de estudiantes, profesores y administradores, asumir la iniciativa de atender personalmente, y en forma concertada, las situaciones conflictivas que se susciten a propósito de las actividades que se celebren en el *campus* universitario. También reiteramos nuestra recomendación de que se utilicen estudiantes en la Guardia Universitaria al igual que recomendamos que se constituya, permanentemente, un comité de estudiantes, profesores y del personal administrativo en cada facultad o dependencia universitaria para entender directamente en tales circunstancias. No empece que reconocemos la dificultad que ello acarrea, particularmente en articular sus esfuerzos, por otro lado, sin ellos, y pretender que unas cámaras de televisión puedan proveer para unas bases de convivencia por lo que tienen de capacidad para captar, ocasionalmente, unas proyecciones humanas, constituye, a nuestro juicio, descartar las únicas posibilidades reales de prevenir o aminorar esos incidentes violentos, es decir, mediante la comunicación y el apoyo de la comunidad académica, que requiere,

a su vez, la existencia de una confianza mutua entre sus miembros. Lo cual creemos, repetimos, no se lograría deseando que las cámaras de televisión impidan lo ilegal que, hasta ahora, con mayor o menor eficacia, ha podido, y puede, lograr la gestión personal en situaciones de alteración, sin someter *ampliamente* a todas las personas en determinado lugar público a una observación y grabación televisadas en sus actuaciones legales.

[24] Debe quedar claro, según lo anteriormente expuesto, que el uso de cámaras de televisión con propósitos de observación física, aquí en los lugares abiertos de la Universidad, no constituye *per se* un ataque abusivo a la dignidad e intimidad o una restricción irrazonable al ejercicio eficaz de las libertades personales. Lo que indicamos va dirigido, más bien, a que se tome conciencia de que un sistema de observación televisada con esa amplitud *tiene* que estar ceñido por una normatividad que posibilite, realmente, ponderar y establecer un balance entre intereses yuxtapuestos, por un lado, la necesidad de lo gubernamental ante un grave problema social de orden y seguridad en un área particular para establecer dicha observación y, de otro, fijar lo que la vida personal en la comunidad consentiría como colaboración para coadyuvar a su solución o, al menos, podría tolerar por no considerarlo en tales circunstancias injusto y ofensivo.

Es de advertir que el Rector del Recinto Universitario de Río Piedras, para decidir y ordenar la instalación de cámaras de televisión con propósitos de observación física no justificó previamente ante la comunidad académica la necesidad de esta medida institucional. Ni informó a los organismos representativos de ésta como tampoco consultó a superiores autoridades universitarias. No dio avisos previos ni advirtió a las personas que discurren legalmente por la Universidad, lo cual pudo hacerse mediante algún cartel u objeto que logre igual propósito, de que al pasar o estar por definidos lugares abiertos del Recinto estarían bajo observación física a través de cámaras de televisión que captarían y grabarían sus movimientos. Tampoco estableció directrices y normas que habrían de regir el uso de cámaras de televisión para propósitos de observación física, a los fines de fijar el ámbito, duración y en qué circunstancias procedería con el plan de vigilancia. No dispuso de normas para evitar el uso indebido de la información obtenida, con mayor razón cuando se desconoce quiénes trabajan en este sistema y en dónde se graban y ar-

chivan las tomas televisadas, lo cual agrava las posibilidades para su uso indebido o diferente a los propósitos que podrían validar esta observación física.

No queremos decir con esto que el Rector de Río Piedras precise en todo momento el consentimiento de estos niveles académicos antes de decidir y administrar en torno a las funciones que le han sido asignadas, sino para demostrar que el no contar con los demás dentro de la totalidad en que se inserta la función administrativa es un aspecto que revela insuficiente ponderación y adecuación de esos intereses en conflicto que hemos mencionado. Es dentro de este sentido que entendemos como necesario, y no porque lo requiera un reglamento, que se tenga que justificar e informar una determinación, por ejemplo, para suspender temporalmente las manifestaciones públicas o la distribución de escritos de índole político partidista en los terrenos o edificios universitarios como en esa instancia lo hizo el Rector. Consideramos que cuando se interfiere con las libertades personales, o cuando se determinan formas de observación física inusitadas al clima de libertad que se le reconoce a los individuos y grupos en una sociedad democrática, ello sólo puede hacerse justificando un interés público, grave y perentorio, y dentro de una actuación gubernamental que guarde una relación racional y real con el problema que pretende remediar a la vez que quede acotada por una normatividad que proteja contra abusos o excesos a la vida personal y colectiva.

[25–27] De justificarse el uso de cámaras de televisión para propósitos de observación física en los lugares abiertos, consideramos que éste sólo procede cuando existan motivos fundados para creer que determinada situación inmediata dentro de la Universidad puede desarrollarse en actos que afecten o perturben el orden y seguridad institucionales o violen las leyes. Y para ello puede contar con la labor de vigilancia e información de la Guardia Universitaria, del Decanato de Estudiantes, y las advertencias, peticiones o quejas que provengan de miembros de la comunidad académica. Rechazamos por ser irrazonable e impertinente con el propósito de proteger a los miembros de la comunidad académica en su integridad física o moral el captar y grabar las imágenes y movimientos de todas las personas que se desenvuelven legalmente por esos contornos en circunstancias ordinarias. Esta protección física debe proveerse mediante una

adecuada vigilancia y gestión de la Guardia Universitaria, pues sus miembros como cualquier ciudadano tienen la facultad de arrestar y usar de la fuerza necesaria para prevenir o reprimir la comisión o tentativa de un delito que se desarrolle en su presencia. Por otro lado, en situaciones que justifiquen la observación mediante cámaras de televisión, la información obtenida por razón de ello, deberá ser conocida, en su momento oportuno, por la persona (o personas) envuelta en la misma, si ello se utiliza como evidencia para evaluar y determinar sobre los estudiantes o profesores la responsabilidad disciplinaria que corresponda por razón de su conducta de la Universidad. No debe existir discrimen alguno por participar en actividades propias y legítimas al ejercicio eficaz de los derechos de expresión.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

En armonía con todo lo expuesto anteriormente la Comisión de Derechos Civiles formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. En circunstancias normales el uso de cámaras de televisión para observación de personas o grupos en el recinto universitario no es compatible con los valores de libertad y educación que son inherentes a la convivencia académica.

2. En circunstancias extremas de violación de leyes y reglamentos y de violencia física es posible que este método de vigilancia y otras medidas similares para restablecer la normalidad institucional puedan resultar indispensables.

3. Aun en estas circunstancias de extrema anormalidad, antes de recurrir al uso de cámaras de televisión en el Recinto, la Administración Universitaria debe sopesar la irritabilidad y suspicacia, y el efecto inhibitorio sobre la comunidad universitaria que dicho sistema podría producir frente al grado de efectividad del mismo.

4. En tales situaciones dicho método de vigilancia debe considerarse como una medida de emergencia y debe descontinuarse tan pronto desaparezcan las condiciones graves e inminentes que dieron lugar a su implementación, y debe recurrirse a dicha medida como un último recurso luego de agotarse todos los medios viables para obtener un clima de orden y seguridad institucional.

5. Se reservarán ciertas áreas abiertas y públicas dentro del Recinto para la celebración de mítines, marchas y piquetes que estén autorizados por el Reglamento de Estudiantes, las cuales

no estarán sujetas a observación mediante el sistema de circuito cerrado de televisión.

6. Antes de poner en operación cualquier sistema de observación de circuito cerrado de televisión con propósitos de vigilancia, la Administración Universitaria deberá establecer normas limitativas siguiendo los principios antes enunciados en cuanto a (i) las áreas que podrán ser objetos de observación, (ii) el uso que podrá darse a cualquier información obtenida mediante este tipo de observación, las personas que custodiarán dicha información y las reglas a seguirse por las personas que tengan el control de la misma, (iii) notificación previa a la comunidad universitaria de las áreas bajo observación y las normas adoptadas en relación con el sistema de observación, y (iv) los factores a ser considerados por la Administración Universitaria para declarar la existencia de condiciones de emergencia que justifiquen la implementación o reactivación del sistema y los factores a considerarse para la descontinuación o no operación del sistema.

7. No debe implementarse bajo ninguna circunstancia un sistema de observación mediante cámaras de televisión con propósitos de vigilancia en salones de clase, oficinas de profesores, salones de recreación, lugares destinados específicamente para reuniones de organizaciones o grupos estudiantiles o de profesores, dormitorios, servicios sanitarios, comedores u otros similares donde existe cierta expectativa de privacidad.

8. La información recopilada mediante el uso de sistemas de cámaras de televisión en el recinto universitario no podrá utilizarse para evaluar o mantener un conocimiento sobre la conducta y actividades de individuos o grupos que no esté relacionada con algún acontecer delictual o que pueda ser objeto de acciones disciplinarias bajo los reglamentos universitarios, por lo que dicha información debe desecharse de no mediar tal tipo de conducta. En nuestro ordenamiento jurídico un sistema de inteligencia contentivo de información de personas y circunstancias no relacionadas a ningún acontecer delictual acaecido o previsible, no sólo constituye una restricción indebida al derecho de expresión, de decir y asociarse libremente para cualquier fin lícito, sino que también conflige con el derecho a la intimidad particularmente consagrado en la Sección 8 del Artículo II de la Carta de Derechos de nuestra Constitución.

9. Bajo condiciones ordinarias la observación o vigilancia en el Recinto debe llevarse a cabo por la Guardia Universitaria, la cual

debe estar entrenada y equipada para realizar adecuadamente la función de proteger la seguridad, salud y bienestar de todos los miembros de la comunidad universitaria y salvaguardar la propiedad, equipo y facilidades dentro del Recinto. No creemos que al presente la Guardia Universitaria esté entrenada ni equipada adecuadamente para realizar esta función, por lo que recomendamos que se examine este urgente problema por las autoridades universitarias.

10. La forma en que el Rector del Recinto Universitario de Río Piedras dispuso para la instalación y uso de cámaras de televisión con propósitos de observación física en determinados lugares abiertos del Recinto, en ausencia de una normatividad en cuanto a su uso, por su amplitud y las posibilidades reales que ello representa para desalentar el ejercicio eficaz de las libertades fundamentales, constituyó una actuación contraria a la preservación y protección debida de los derechos civiles.

11. La Comisión, al pasar juicio sobre el uso de cámaras de televisión en el Recinto Universitario, no está prejuzgando el uso de dicho sistema de observación en otros lugares públicos o privados que no guardan tangencia con el objeto de este informe.

12. Los estudiantes, profesores y administradores tienen la responsabilidad de ayudar a que la vida universitaria se desarrolle dentro de un clima ordenado y pacífico que debe caracterizar el estilo universitario. Las marchas, mítines, piquetes y protestas deben llevarse a cabo de forma tal que no se interrumpa la tarea docente ni la labor educativa y sin que se afecte la seguridad de las personas y propiedades en el Recinto.

13. La violencia y la represión suelen aumentar proporcionalmente, no empece cuál de las dos inicia el proceso irracional que las desencadena. A aquellos que propician la violencia o la represión dentro o fuera de la Universidad les advertimos que éstas son peores que los males, reales o supuestos, que intenten prevenir o remediar. El desarrollo del pensamiento del hombre, de la civilización y la cultura universal, deben llevarnos por caminos en que las reformas políticas, económicas y sociales que sean deseables se logren mediante métodos de renovación constructiva. Por consiguiente, repudiamos la violencia en el Recinto por ser destructiva de los valores universitarios.

14. Hacemos un llamado vehemente a los estudiantes, profesores y administradores en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico a que laboren por restablecer la normali-

dad deponiendo actitudes que denotan profunda desconfianza y generan mutuas recriminaciones. El pueblo de Puerto Rico necesita de la Universidad para la mejor educación de su juventud dentro de un clima de excelencia educativa y en el cual se logren avances en el vasto campo del conocimiento. La politización, el indoctrinamiento o proselitismo político, la confrontación violenta—no importa quién la origine—vulneran los principios de libertad académica.

15. La participación estudiantil en los organismos universitarios debe lograrse sin mayor dilación. La reforma necesaria, sin embargo, debe lograrse a base de la capacidad del propio estudiantado de asumir las responsabilidades que le corresponden, prescindiendo de la arbitrariedad o la intolerancia que tanto critican—a veces justificadamente—en sus mayores.

16. Nos enfrentamos a la necesidad de crear un mundo nuevo —en lo político, en lo económico y en lo social. Necesitamos lo mejor de cada cual—jóvenes y viejos, estudiantes, profesores y administradores, técnicos o artistas, políticos o filósofos, obreros o profesionales, agricultores o industriales—para forjar ese nuevo mundo ancho pero no ajeno. No frustremos al hombre nuevamente debatiéndonos estérilmente en el círculo vicioso de violencia y represión—superemos estos vestigios de un orden viejo —y unámonos en el esfuerzo de construir un mundo mejor—un mundo que no construiremos en el aire sino sobre los cimientos que perduran y que representan lo mejor que las generaciones que nos precedieron nos pudieron legar.

[Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 2 de agosto de 1971]

BALTASAR CORRADA DEL RIO
Presidente

EFRAIN GONZALEZ TEJERA
Vicepresidente

JOSE V. TOLEDO TOLEDO
Secretario

HECTOR M. LAFFITTE
Comisionado

ALFONSO MIRANDA CARDENAS
Comisionado

APENDICE A

Personas Deponentes en las Audiencias Públicas

TEMA: El Uso de un Sistema de Circuito Cerrado de Televisión con Propósitos de Vigilancia y los Derechos Civiles de los Miembros de la Comunidad Universitaria en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico

SITIO: Oficinas Administrativas de la Comisión de Derechos Civiles—San Juan

17 de Mayo de 1971

1. Lic. Enrique Córdova Díaz.....*Presidente, Consejo de Educación Superior*
2. Dr. Pedro José Rivera .....*Rector del Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*

18 de Mayo de 1971

3. Prof. Arcadio Díaz Quiñones.....*Presidente Asociación de Profesores Universitarios*
4. Prof. Ursula M. Von Eckardt.....*Colegio de Ciencias Sociales y Coordinadora Académica de Programas de Salud Mental, Salud Pública Escolar y Ciencias Médicas*
5. Dr. Jorge Morales Yordán.....*Catedrático Asociado en la Escuela Graduada de Administración Pública. Miembro del Senado Académico del Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*

19 de Mayo de 1971

6. Sra. Sylvia Gallardo de López.....*Catedrática Asociada del Departamento de Matemáticas, Colegio de Ciencias Naturales, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
7. Sr. Castor Figueroa Lugo.....*Ejecutivo, Hotel Flamboyán, San Juan*
8. Prof. Leo B. Lathroum.....*Catedrático del Colegio de Farmacia, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
9. Ing. José Rodas García.....*Ciudadano particular, Ingeniero residente en Puerto Nuevo, San Juan*

20 de Mayo de 1971

10. Sr. José Alberto Alvarez Febles.....*Presidente Consejo General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras*

11. Arq. Aureo F. Andino.....*Decano de Estudiantes, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
12. Sr. Antonio Sagardía Pérez.....*Director, Oficina de Transporte y Vigilancia, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
13. Prof. Carmen Milagros Ramos de Santiago.....*Catedrática del Colegio de Ciencias Sociales, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
14. Sr. Luis Rafael Torres.....*Estudiante, Facultad de Derecho, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
15. Sr. Rafael Rivera Santiago.....*Periodista*

25 de Mayo de 1971

16. Sr. Ferdinand E. Sánchez.....*Estudiante universitario, en representación de la organización "Universitarios Unidos"*
17. Prof. Leonides Santos Vargas.....*Catedrático, Colegio de Pedagogía, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
18. Prof. Aida Pérez González.....*Presidenta, Organización Profesores Universitarios*
19. Prof. José Emilio González.....*Director, Departamento de Humanidades, Facultad de Estudios Generales, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*

27 de Mayo de 1971

20. Lic. Jaime Benítez.....*Presidente, Universidad de Puerto Rico*
21. Sr. Angel Oliveras.....*Young American for Freedom*
22. Sr. Carlos Amador Tauras.....*Ciudadano particular residente en Humacao*
23. Prof. Susan Homar de Echevarría....*Facultad de Estudios Generales, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
24. Prof. Neftalí García.....*Facultad de Ciencias Naturales, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
25. Sr. Luis Muñiz Hernández.....*Presidente, Consejo de Estudiantes, Facultad de Ciencias Naturales, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
26. Srta. Diana Pérez.....*En representación grupo estudiantes de Facultad de Pedagogía, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*

27. Sr. Miguel Angel Rivera.....*Presidente, Consejo de Estudiantes, Facultad de Pedagogía, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
28. Prof. José Antonio Ortiz.....*Facultad de Comercio, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*

Ponentes que Sometieron Declaraciones por Escrito

29. Sr. José Grafals González
30. Sr. David Mercado Galván
31. Sr. Harold J. Bosch
32. Ing. Gustavo del Toro
33. Sr. William Díaz

Ponentes Invitados que Declinaron Testificar

1. Dr. David M. Helfeld.....*Decano, Facultad de Derecho, Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico*
2. Lic. Francisco Aponte Pérez.....*Presidente, Colegio de Abogados de Puerto Rico*
3. Lic. Plinio Pérez Marrero.....*Presidente, Comisión de Derechos Civiles del Colegio de Abogados de Puerto Rico*